



474
2ES

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
" ARAGON "

LA INTERVENCION QUE DEBE TENER
LA AUTORIDAD JUDICIAL
EN LA EJECUCION DE LAS PENAS
PRIVATIVAS DE LIBERTAD
EN EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JORGE VALENTE VAZQUEZ MATIAS

ENEP



ASESOR DE TESIS: LIC MARIA GRACIELA LEON LOPEZ

ARAGON SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1995

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA INTERVENCION QUE DEBE TENER
LA AUTORIDAD JUDICIAL
EN LA EJECUCION DE LAS PENAS
PRIVATIVAS DE LIBERTAD
EN EL DISTRITO FEDERAL

A mis padres

**A mi esposa,
con amor.**

**A nuestros hijos
Leticia, Jorge y César,
con cariño.**

Mi agradecimiento profundo
a la LIC. MARIA GRACIELA LEON LOPEZ,
quien fue mi maestra de criminología,
y directora de esta tesis, pues siempre conté
con su orientación y apoyo.

Quiero también expresar
mi agradecimiento al
LIC. MIGUEL ENRIQUE PERALTA LEYVA
por el apoyo y consejos
que me ha brindado.

LA INTERVENCION QUE DEBE TENER LA AUTORIDAD JUDICIAL EN LA
EJECUCION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL DISTRITO
FEDERAL

INDICE

INTRODUCCION	XI
CAPITULO I LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.....	18-70
A. Breve referencia histórica de las penas privativas de la libertad en el Distrito Federal.....	19
1. Concepto de pena.....	40
2. Clasificación de penas.....	41
3. La pena privativa de la libertad.....	50
B. El sentido de la pena en México según el artículo 18 constitucional.....	52
C. Los substitutivos de la pena privativa de libertad en el Distrito Federal.....	54
D. La autoridad judicial y la ejecución de las penas privativas de libertad en el Distrito Federal.....	62
CAPITULO II LA EJECUCION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD EN EL DISTRITO FEDERAL	71-89
A. Instituciones de extinción de penas privativas de libertad en el Distrito Federal.....	72
1. La penitenciaría del Distrito Federal.....	74
2. El Centro Femenil de Readaptación Social del Distrito Federal	76
B. Autoridades competentes en el Distrito Federal.....	80
C. Libertad anticipada de los Internos.....	81
1. Remisión parcial de la pena.....	83
2. Libertad preparatoria.....	86
3. Preliberación.....	86
4. Del Patronato para la Reincorporación Social...	89

CAPITULO III	
LA REALIDAD PENITENCIARIA EN LA ACTUALIDAD EN LAS INSTITUCIONES DE EJECUCION DE PENAS EN EL DISTRITO FEDERAL.....	
	91-140
A. Problemas que ha originado el exceso de Facultades de la autoridad administrativa.....	
	92
1. En la determinación del tratamiento a los Internos.....	
	93
2. En la aplicación de sanciones a los Internos....	
	98
3. En el otorgamiento de los beneficios de ley a los Internos.....	
	107
4. Los artículos 13 y 14 constitucionales y esas facultades excesivas.....	
	111
B. El desequilibrio de poder que originan tantas facultades.....	
	119
1. La Ley Orgánica de la Administración Pública en lo que respecta a esas facultades.....	
	120
2. El artículo 49 constitucional.....	
	122
C. Los derechos del Interno.....	
	123
D. Pérdida del sentido de la pena privativa de libertad	
	129
1. La transformación de la culpabilidad del Interno	
	137
2. El espíritu jurídico de la pena según el artículo 18 de la constitución.....	
	138
E. Necesidad de la intervención jurisdiccional.....	
	139
 CAPITULO IV	
LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMO SOLUCION AL PROBLEMA DE LA SITUACION PENITENCIARIA EN EL DISTRITO FEDERAL.....	
	141-158
A. Fundamento jurídico.....	
	142
1. Artículo 21 constitucional.....	
	143
2. Artículo 14 constitucional.....	
	147
3. Artículo 16 constitucional.....	
	151
B. Solución al exceso de poder de la autoridad administrativa.....	
	152
C. El encauzamiento del sentido de la pena.....	
	155
D. La función coordinada entre la intervención de la autoridad judicial y el actual sistema administrativo.....	
	157
 CONCLUSIONES.....	
	159

TABLA DE ABREVIATURAS

Art., art.	artículo
Art. cit.	artículo citado
Cap.	capítulo
Cent.	Centro
C.F.P.P.	Código Federal de Procedimientos Penales
Cit., cit.	citado, citada
Const.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
C.P.D.F.	Código Penal del Distrito Federal
C.P.P.D.F.	Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.
D.F.	Distrito Federal
ed.	edición
edit.	editorial
ej.	ejemplo
etc.	etcétera
Fr.	Fracción
ibidem	En el mismo lugar
Idem	El mismo que antes
Inst.	Institución
Infra	abajo
L.	Ley
L.N.M.	Ley de Normas Mínimas
núm. o N°	número
ob.	obra
op. cit	En la obra citada
pág; págs,	
p. pp.	página, páginas
p. ej.	por ejemplo
pr.	párrafo
Read.	Readaptación
Rec.	Reclusorio
sic.	así
soc.	social
supra	arriba
trad.	traductor
V. gr.	verbigracia

INTRODUCCION

Las facultades de la autoridad administrativa, en el interior de las instituciones de ejecución de penas privativas de libertad, sobrepasa aquellas que constitucionalmente puede ejercer, transformándose en omnipotente; esto aunado a la nula participación del Poder Judicial en este ámbito, contradice el sentido de la pena previsto en el artículo 18 constitucional y lo hace prácticamente inaplicable dado que el sujeto privado de su libertad no tiene a quien recurrir para hacer valer sus derechos ante las decisiones de aquella, por lo que para lograr dicho sentido de la pena, propongo:

Debe intervenir la Autoridad Judicial en la ejecución de las penas privativas de libertad en el Distrito Federal.

Con mayor razón si se considera que la imposición de las penas privativas de la libertad, también implican su ejecución, pues es en este último supuesto en que la imposición de aquellas se perfecciona.

Me explico, dentro del Derecho Penitenciario, no se contempla la participación de la autoridad judicial, y de hecho, no participa, más que, en dictar la sentencia, situación que ha generado un exceso de facultades de la autoridad administrativa, provocando con ello, que el sujeto privado de su libertad quede totalmente en manos de dicha autoridad en el interior de las instituciones de ejecución de penas privativas de la libertad, sin que exista un órgano regulador de la vida penitenciaria que contrarreste la omnipotencia de la autoridad administrativa; p. ej. en la imposición, de tratamientos, de sanciones y correcciones disciplinarias, del otorgamiento de beneficios, de la permisividad de visitas, entre otras.

Como se puede apreciar, estas imposiciones tocan en el Interno, fibras tan sensibles, como aquellas que tienen que ver con las relaciones de éste con su núcleo familiar primario o secundario, con sus amistades, etc., o bien se enfrentan a decisiones de la misma autoridad, que afectan de manera significativa su vida intrainstitucional, v.gr. al ser ubicados en determinado dormitorio, estancia y zona.

Llegué a esta proposición puesto que el trabajo de archivista que desempeñé en una institución de extinción de penas privativas de libertad, me ha permitido ver más de cerca la vida de los sujetos privados de la libertad; el convivir casi a diario con la problemática de estas personas, me ha llevado con gran interés al análisis de dicha situación.

De esta forma, considero que es importante esta tesis, porque permitirá cumplir con el sentido de la pena planteado en el artículo 18 constitucional, y además con la sociedad que así lo reclama.

Esta problemática, que viven los sujetos privados de la libertad, en el interior de las instituciones correspondientes, reduce en gran medida las posibilidades reales de readaptación, toda vez que el Interno, al percibir al sistema penitenciario como injusto, y sin calidad moral para reeducarlo, se desinteresará por reintegrarse sano a la sociedad, creándose en él un sentimiento de odio y venganza en contra de la misma, que llegado el momento de salir, verterá agrediendo y corrompiendo a la sociedad que lo condenó a la prisión; diluyéndose aún más la posibilidad de la prevención y preservación de la delincuencia.

Lo anterior me motivó a desarrollar este tema, que a mi ver resulta de gran importancia, dado que tal problemática se resolvería, según mi punto de vista, con mi propuesta, pues permitiría cumplir eficazmente con el artículo 18 constitucional.

Por las razones expuestas, considero que esta tesis se justifica completamente.

Las fuentes de conocimiento a las que acudí fueron: las Instituciones de extinción de penas privativas de la libertad corporal que hay en el Distrito Federal, la consulta de expedientes técnico-jurídicos de los Internos; libros, revistas, diccionarios, conversaciones con funcionarios de dichas instituciones, y pláticas con los propios Internos.

El valor de las fuentes empleadas, a mi ver, es confiable para llegar a la conclusión de la necesidad apremiante de la intervención de la autoridad judicial en dichas instituciones.

Las técnicas empleadas fueron de dos tipos. Técnicas de investigación documental, y técnicas de investigación de campo. Dentro de las primeras utilicé la ficha bibliográfica de libros por autor y por título, la ficha de revista, la ficha archivológica, la ficha de trabajo textual, de resumen, de definiciones, mixta, y la personal; el fichero, tanto de trabajo como bibliográfico, así como el esquema de trabajo. Dentro de las segundas, utilicé la observación, el muestreo aleatorio y la entrevista no estructurada.

Los trabajos que he decidido citar, en el presente tema, son desde mi punto de vista los más importantes dentro de las variadas obras que encontré, dado que dan un panorama amplio de la situación penitenciaria de nuestro país, y vienen muy a modo en el presente tema, de entre estos destacan el libro del Doctor Carrancá y Rivas Raúl, denominado DERECHO PENITENCIARIO, (Cárcel y penas en México), así como el libro del Doctor Ojeda Velázquez Jorge, denominado DERECHO DE EJECUCION DE PENAS.

La relación que los anteriores trabajos guardan con mi tema, es solamente de consulta, dado que aunque se hace notar en ellos la ausencia en nuestro sistema

penitenciario mexicano del Juzgado penitenciario, en comparación con otros países, no se plantea en ellos la solución probable a tal situación, por lo que en este sentido, trato de superarlos.

Considero que el presente tema de tesis, traerá aparejada la investigación de otros temas y su profundización, dado que una vez demostrada mi aseveración, tendrá, a mi juicio, que ponerse en marcha un nuevo sistema penitenciario en el Distrito Federal basado en la intervención de la autoridad judicial en la ejecución de las penas privativas de libertad.

Ese nuevo sistema penitenciario, permitirá brindar justicia a todo sujeto privado de su libertad que así lo requiera. Para ello será necesario construir dentro de cada penitenciaría, por lo pronto del Distrito Federal, un edificio que albergue exclusivamente a la autoridad judicial correspondiente, así como también se deberá crear la infraestructura necesaria para lograr que el individuo privado de su libertad tenga el acceso directo e inmediato a la misma.

Con lo anterior se estará en la posibilidad de terminar de una buena vez con ese exceso de facultades de la autoridad administrativa, que ahora se da en el interior de esas instituciones privativas de libertad, de las que nadie está exento, pues cualesquier miembro de la sociedad, puede caer en ellas, injusta o justamente. Asimismo se estará en la posibilidad de dejar para dicha autoridad administrativa, únicamente las labores propias de quien administra.

CAPÍTULO I
LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

SUMARIO:

- A. Breve referencia histórica de las penas privativas de la libertad : 1. Concepto de pena. 2. Clasificación de penas.**
- B. El sentido de la pena en México según el artículo 18 constitucional. C. Los Substitutivos de la pena privativa de la libertad en el Distrito Federal. D. La autoridad judicial y la ejecución de las penas privativas de libertad en el Distrito Federal.**

A. BREVE REFERENCIA HISTORICA DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD EN EL DISTRITO FEDERAL.

Comenzaré con la época prehispánica. Esta época se caracterizó por la severidad de las penas que se imponían a los sujetos que faltaban a las normas establecidas por la sociedad.

La pena de muerte ejecutada de muy diversas formas (lapidación, ahorcamiento, extrangulación, entre otras), era común, como lo es hoy en día la pena de prisión. Tenía como finalidad desagaviar al ofendido.

La cárcel en aquella época, solo se la usaba para retener a los presos, en tanto se determinaba su castigo, la que hoy se conoce como prisión preventiva.

Las cárceles se soslayaban a un segundo y tercer plano, puesto que en el primero se encontraba el castigo mismo y a veces en el segundo el resarcimiento al ofendido, lo que deja en pie la idea de que efectivamente los pueblos de la época precolonial no conocieron la pena privativa de libertad como hoy se la conoce, es decir como una pena readaptativa ejecutada en un lugar específico (hoy penitenciaría)

Existía la privación de la libertad, pero en favor del ofendido, lo que se traducía en la esclavitud del delincuente. Esto en muy contadas ocasiones.

Así, puedo afirmar, que en realidad, la pena privativa de libertad en la época prehispánica no se conoció en el sentido que hoy tiene o que debería tener, es decir en que aquella debe tener como objetivo, no el castigo de la venganza pública o privada, sino la educación y readaptación del hombre que ha caído en el delito,

Con la llegada y conquista de los españoles a nuestro territorio, se da un trasplante de la legislación española para ser aplicada en la Nueva España

Aquí, nos encontramos ante un fenómeno sociológico, caracterizado por la amalgamación o más bien de adaptación obligada de las etnias nativas del territorio mexicano a la cultura occidental, mediante la espada y la religión por delante:

"...Con que razón se ha dicho que la Colonia fue una espada con una cruz en la empuñadura. Por un lado hirió y mató, por otro evangelizó."¹

Es bien sabido como en esta época el pueblo debía temer tanto a las leyes del Virreinato, como a las del Santo Oficio, dado que ambas instancias enumeraban:

1. Raúl Carrancá y Rivas, *DERECHO PENITENCIARIO, Cárcel y penas en México, Porrúa, México, 1986, p 61*

la primera, delitos y la segunda, pecados, ambos igualmente punibles, y por lo tanto penados. La dureza de los castigos impuestos, representaban la más salvaje venganza pública, de la sociedad hacia el delincuente, cuestión que repercutía en que la sociedad también endureciera y les pareciera a sus integrantes algo natural, en otras palabras, lo que ahora nos da terror tan solo recordar, antes no inmutaba ni al más sensible de los miembros de aquella organización social:

"Ahorcar, quemar, descuartizar, cortar las manos y exhibirlas --por ser los instrumentos del delito--, eran penas habituales en el México Colonial."².

La pena privativa de libertad, al igual que en la época precolonial, era relegada a segundo término. No constituyó nunca una opción para la readaptación del delincuente como un fin, dado que solo se trataba de vengar a la sociedad.

Debo aclarar que no se trata de defender a toda costa la pena privativa de libertad, sino de presentarla como resultado de la evolución penitenciaria.

Anteriormente la pena privativa de libertad no constituía y no representaba al por asomo una

2. *Idem*, p 68

alternativa de readaptación, más bien lo era pero de desadaptación, de confinamiento, de olvido, contrariamente a lo que ahora sucede con el sentido readaptativo, que otorga una gran oportunidad al ser humano para regenerarse y volver ya preparado al seno de la sociedad.

La Independencia de México, no lo fue del todo, dado que mientras se redactaban los códigos respectivos, en materia penal, se seguían aplicando las leyes que nos había legado España.

Entre estas leyes encontramos las siguientes: los Decretos de las cortes de España y las Reales Cédulas, La Ordenanza de Artillería, La Ordenanza de Ingenieros, La Ordenanza General de Correos, entre otras. Asimismo se nos legó, también la aplicación de la pena capital:

"La pena de muerte, desde luego, fue de casi cotidiana aplicación (odiosa herencia de la época colonial y de las costumbres imperantes en el mundo)..."³.

Las cárceles de aquella época eran lúgubres, v.gr. la Acordada:

3. *Ibidem*, p. 209

"Descendimos después a las regiones profundas, donde en un galerón abovedado y húmedo, se presentan cientos de infortunadas mujeres de lo más bajo del común del pueblo, ocupadas en travaux forcés y cuya descripción ciertamente, es bien fácil. Estaban haciendo tortillas para los presos. Sucias, harapientas, de aspecto miserable bajo éstas funestas bóvedas, nos sentimos, al verlas, transportadas al purgatorio. ¡Y sólo el Cielo sabe el hedor que despedían!..."⁴

Madame Calderón de la Barca, autora de la cita anterior, nos da una idea general y con agudeza nos describe: aliño, nivel socioeconómico y cultural, de las personas privadas de su libertad, así como de las condiciones que prevalecían en aquella cárcel del México Independiente. La autora también señala que las mujeres privadas de su libertad en aquella cárcel, en la mayoría de los casos, lo estaban, por haber privado de la vida a sus maridos. Dato que nos indica la situación que se encontraban padeciendo aquellas mujeres.

4. Madame Calderón de la Barca, *LA VIDA EN MEXICO*, traducción, prólogo y notas de Felipe Teixidor, Editorial Porrúa, México 1959. tomo II, p 480 y 481, cit. por Carrancá y Rivas Raúl en *DERECHO PENITENCIARIO MEXICANO*, opus cit. p. 205.

Asimismo menciona que los hombres, se encontraban en lugar aparte, en una mezcla y promiscuidad de todos ellos, convivían los delincuentes de robo, homicidio, fraude, etc. Sin que existiera clasificación alguna, aquella cárcel se convertía en una verdadera universidad del crimen, de la que egresaban expertos en delincuencia y en vez de verse beneficiada la sociedad, se dañaba toda. Este es el tipo de cárceles que prevalecían en aquellos años de la recién Independencia de México.

Es hasta la Constitución de 1857 cuando se dictan disposiciones en materia penal, de las cuales podemos destacar una, que ha quedado vigente hasta nuestros días:

"...El artículo 22 decía a la letra: quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentes."⁵

Actualmente este artículo ha sufrido en

la parte citada, muy pocas modificaciones, unicamente se le ha quitado del inicio del texto las palabras: para siempre, y del final en vez de trascendentes se ha cambiado por trascendentales.

En 1871, se elabora el primer Código Penal mexicano, a cargo del licenciado Antonio Martínez de Castro.

Este Código se caracteriza por contener aún la pena de Muerte, pues según su autor, era necesario por las condiciones imperantes en aquella época, justificándola al decir que no existía un sistema penitenciario capaz de asumir el papel correspondiente, consistente en: por una parte que los presos no se fugaran y por la otra que al salir, lo hicieran instruidos en algún arte u oficio, en alguna religión y en la moral.

Martínez de Castro, atendía a un principio de estado de necesidad al defender la pena capital; pero como podemos apreciar era una solución terrible, que de ninguna manera justificaba su aplicación, dado que con ella, se atenta contra el hombre mismo.

Aunque Martínez de Castro en su exposición de motivos planteaba que si se podía regenerar al preso, se contradice cuando acepta la pena de Muerte por lo que pienso que no se creía en la readaptación del hombre.

Sin embargo Martínez de Castro fue un gran jurista, comprometido con su tiempo, quien adoptó el tipo de prisión celular de la escuela clásica, consistente en incomunicación de determinados presos de día y de noche, así como de otros tantos con comunicación parcial de día e incomunicación de noche. Al respecto se menciona:

"La prisión se aplicaba por un tiempo proporcionado a la naturaleza y gravedad del delito y los presos no tenían comunicación entre sí; además se les imponían ciertos castigos o se les concedían determinados premios de acuerdo a su mala o buena conducta en el interior del establecimiento; se les ocupaba en trabajo honesto y lucrativo creándose, con el producto del mismo, un pequeño capital para que tuvieran medios de subsistencia al recobrar la libertad..."⁶

De lo anterior se desprende algo que hoy representa la base de nuestro sistema penitenciario y que se vislumbraba desde entonces: que el trabajo y la educación deberían ser medios para reeducar al delincuente, aunque en forma rudimentaria, toda vez que no se atendía al estudio individualizado de la personalidad del mismo que hoy se está

perfeccionando, sin embargo la evolución del hombre ha tardado siglos, y la idea que nos puede parecer hoy en día tan clara, no lo era en esa etapa de nuestro México de Juárez.

Otro dato curioso, lo es, que ya entonces se pensaba en un sistema de castigos y premios, que hoy se ha transformado en estímulos para los presos, que repercuten sobre su propia conducta y responsabilidad, lo que significa un avance cualitativo porque ya se estaba pensando en el preso como un ser humano.

Por lo que respecta a las cárceles de la Ciudad de México tenemos lo siguiente:

"En esta capital habla dos cárceles, la primera de ellas instituida para los simplemente detenidos y la segunda relativa a los presos adultos, encausados o condenados; por lo que se refiere a los jóvenes menores de edad, a quienes se les imponía alguna pena correccional, sufrían su condena en el establecimiento de caridad llamado 'Hospicio de Pobres'."7

Mi opinión de lo anterior es que ya entonces, se hacia la separación entre procesados y sentenciados, aunque cabe aclarar aquí que cuando los autores de la anterior cita, mencionan la palabra detenidos, pueden referirse también a aquellos a quienes se les arrestaba por faltas al reglamento de policia y buen gobierno, y no a los que se encontraban sujetos a un proceso penal; otra duda surge también cuando utilizan el término encausados, porque pudiera ser que se refirieran a procesados, por que si resultaban después del juicio correspondiente responsables del delito que se les atribula, obviamente que fueron encausados, pero y si no lo eran, ¿ debían llamarse encausados ?, alguno me responderia que si, por el simple hecho de estar sujeto a una causa penal, sin embargo y desde mi punto de vista no lo es, dado que utilizan la disyuntiva "o" que hace aparecer como opcionales encausados y sentenciados, término este último, considero yo el más adecuado; así mismo y acertadamente mencionan lo siguiente:

 "Reducido el carcelero única y exclusivamente a vigilar la ejecución de la sentencia determinada y conocida, y alejar la amenaza que tiene la sociedad, el valor y la crueldad eran sobradas condiciones para estar al frente de una institución carcelaria, porque ¿qué más requisitos, talentos o virtudes se requerían?. Al devolver su

libertad a quien habia cumplido su sanción, la sociedad se contaminaba nuevamente, volvía a su seno ese prosélito del crimen, que pocas horas después reanudaría antiguos vínculos, reconocería a sus cómplices, recobrando entre ellos el puesto merecido, antes por su perversidad y en la actualidad por sus sufrimientos y constancia."⁸

Que razón tienen estos autores, porque aún en la actualidad existen carceleros que sienten que la única función de las cárceles es la del castigo, infringiendo en contra de los internos (hombres y mujeres) todo tipo de vejaciones, pues al fin y al cabo se adjudican la función de verdugos. Atinadamente también mencionan las características que eran suficientes para dirigir una prisión a saber valor y crueldad, lo que nos da un panorama general de como era la vida de los internos en aquella época, y que actualmente pareciera regresar a nuestros días; tal concepción hace evocar las antiguas cárceles de la Nueva España⁹; asimismo la observación que hacen acerca de como la misma sociedad se perjudicaba al recibir en su seno a aquel individuo que habiendo sido castigado por un delito, regresaba a la misma graduado en la profesión del crimen.

8. *Ibidem*, p. 37

9. *Supra*, p. 20

Una de las cárceles más importantes de su tiempo la constituyó la de Lecumberri, que inspirada en la atenuación gradual y progresiva de la pena, respecto de la conducta adoptada por los presos, según fuera esta buena o mala se aumentaba o disminuía el tiempo de la privación de la libertad, fue construida de acuerdo al sistema Panóptico radial que favorecía la vigilancia. Situada en el oriente de la Ciudad, fue inaugurada el 29 de septiembre de 1900; conjuntando --en cuanto al tratamiento a los internos-- el sistema del Capitán Crofton con el de Filadelfia, es decir que se intentó adaptar la teoría de la atenuación progresiva de la pena con la incomunicación y castigo, de acuerdo a la conducta que desarrollaran los presos en el tiempo que estuvieran cumpliendo su condena. He aquí una descripción física de aquella cárcel:

" Las celdas que formaban las crujiás, fueron en su origen para la habitación individual; se alineaban contiguas a un (sic) y otro lado de los largos pero angostos espacios descubiertos que permitían la luz y el sol cuando éste se encontraba en el cenit. Sus muebles eran una cama angosta empotrada en la pared, un lavabo y un retrete o excusado. Todo era metálico, como lo era de gruesa lámina la puerta angosta, pero alta, de la entrada. A quiénes podían comprarlo con

propios recursos, se les permitía usar colchones, sábanas y frazadas; a los demás se les dotaba de un petate que se cambiaba cuando era necesario."¹⁰

De la cita anterior podemos observar que el problema de la corrupción es un vicio de años, y ya entonces el autor nos habla de privilegios para unos, los que seguramente pagaban la cantidad que se les estipulaba, y para otros, los mayoritariamente pobres, nada.

Resulta preocupante para la sociedad toda, que se dé el fenómeno de la corrupción en las cárceles, eso de que haya individuos privilegiados, por haber pagado una módica cantidad, echa por tierra toda teoría que se pretenda implantar, dado que no se sujeta a un tratamiento a los internos, sino más bien se esta en función de quien puede pagar más; no es que esté en contra de los privilegios que puedan ser concedidos a algunos reos que con su conducta demuestren que están siendo readaptados, al contrario se recibe con beneplácito, pero no acepto que se de mediante el soborno, porque daña la sensibilidad de los hombres y los envilece, al grado de que no crean más en su propia readaptación. Sin embargo, se puede apreciar el gran adelanto que se tuvo, respecto a las anteriores prisiones, las ideas

10. Ojeda Velázquez Jorge, *DERECHO DE EJECUCION DE PENAS*, Porrúa, México, 1984. p. 35

de Martínez de Castro se materializaban, esto es, el sistema penitenciario del que hablaba, apenas se iniciaba. Pero, ¿cómo se regula la nueva penitenciaría?,

"La Penitenciaría de México se regula por un Consejo de Dirección, que hacía las veces de jefe inmediato de todos los servicios y al que se subordinaban los jefes de servicio y otros empleados..."¹¹

Esto representa un gran adelanto en materia penitenciaria, dado que se subsanaba una situación bastante conocida, a saber: anteriormente el trabajo de alguacil de una cárcel nadie lo quería debido al concepto erróneo que se tenía de la misma, y que con este Consejo de Dirección logra superarse; beneficiando a la sociedad, porque en su tiempo represento mayor preocupación por los allí internos.

Junto a la nueva penitenciaría se subsistían, la Cárcel General que ocupaba el edificio denominado "Belem", la cárcel de la Ciudad, destinada para infractores de reglamentos al buen gobierno, la prisión militar en Santiago Tlatelolco, La fortaleza de San Juan de Ulúa destinada a los reos incorregibles a los que se les

11. Carrancá y Rivas Raúl, *op. cit.*, p. 358

había conmutado la pena capital por la de prisión hasta de 20 años, la casa de corrección para varones establecida en el antiguo colegio de San Pedro y San Pablo, la casa de corrección para menores mujeres, ubicada en un edificio en Coyoacán, y la Colonia penitenciaria de las Islas Marías, donde se enviaba a delincuentes con sentencia de deportación.

Así arribamos al año de 1929, fecha en que entró en vigor el nuevo Código Penal que vino a substituir al de 1871, tal Código, no tuvo saludable vida, ya que adolecía de diversas contradicciones, y que en términos generales adoptaba el sistema celular, es decir favorecía la incomunicación, lo que dificultaba la adopción de brillantes corrientes como aquella de origen francés predicada por el Jurista Saleilles, quién se oponía al sufrimiento inútil; con su obra, la individualización de la pena "...La única utilidad de la pena, escribía Saleilles, es hacer del criminal un hombre honesto, si ello es posible, o si no ponerlo fuera del estado de peligro..."¹², claro, pero además de hacerlo un hombre honesto, sentar las bases en él de una escala moral, con la que pueda manejar las pasiones de que es objeto todo ser humano.

12. *Op. cit.*, p. 399

Debido a lo ya expuesto, y a que existian dificultades prácticas en su aplicación, solo estuvo vigente por muy poco tiempo, y su mérito radica en realidad en haber dado paso a las nuevas corrientes del pensamiento penitenciario y en haber excluido del Código Penal la pena de Muerte, prohibida por delitos políticos, y que como se sabe sólo puede aplicarse por mandato constitucional al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar, art.22 de la Constitución, que como sabemos es letra muerta, afortunadamente, porque no se ha aplicado.

Así llegamos a nuestro vigente Código Penal de 1931, el cual en términos generales supera desde mi punto de vista a sus antecesores, aunque como lo aseguró el presidente de la comisión redactora:

"Ninguna escuela ni doctrina ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal..."¹³

13. *Op. cit.*, p. 405

Con lo que estoy de acuerdo pues resulta imposible captar en un solo Código una sola corriente del pensamiento, por muy revolucionaria que parezca, y que para su buena funcionalidad, debe obtener lo mejor de ellas en la búsqueda de un equilibrio que proporcione seguridad jurídica al sentenciado, privado de su libertad; asimismo este Código no contempla la pena de muerte; posee un margen mayor para la decisión jurisdiccional al aplicar la ley, en debida concordancia con los artículos 51 y 52, contempla la condena condicional, entre otras cosas.

Volvamos a la penitenciaria de Lecumberri, resulta que fue sobrepoblada hasta en trescientos por ciento, esto debido a la adaptación de una celda para tres individuos, por lo que se perdió el control sobre la población interna, el hacinamiento y la promiscuidad hacían acto de presencia, esto se debió en gran parte a la desaparición de la Cárcel General de "Belem", clausurada en el año de 1933, por lo que todos los reos que se encontraban en aquélla los trasladaron a dicha penitenciaria, que lo mismo recibía procesados como sentenciados, la situación de esta penitenciaria semejaba las cárceles de la época colonial, tales condiciones no podían seguir así, apenas si se sobrevivía, y lo que es peor, sujetos que ni siquiera habían delinquido, a los que se les sujetaba a proceso y resultaban inocentes, se contaminaban cruelmente, como lo afirma un autor destacado:

"...los internos, aún los que por primera vez ingresaban a la prisión, aún los que llegaban a la cárcel por infracciones leves, que habían dejado un hogar organizado, que su conducta no estaba deforme, y que tenían trabajo estable, al llegar a Lecumberri su personalidad se deformaba y dentro del proceso natural de adaptación al ambiente se envilecían o caían en estado de neurosis depresivas."¹⁴

Aquí el autor nos señala, que había personas que provenían de núcleos familiares tanto primarios como secundarios que eran funcionales, es decir organizados, integrados y completos, sujetos a un proceso de investigación, pero que al caer en Lecumberri, se contaminaban, y envilecían aprendiendo conductas parasociales y antisociales que nunca imaginaron. De lo expuesto por este autor, se confirma lo antes dicho. tales circunstancias todavía prevalecieron durante mucho tiempo.

Con todo esto era urgente que se legislara sobre la ejecución de las penas privativas de libertad, y alentados por los buenos resultados obtenidos en la penitenciaría más moderna de que se tuviera conocimiento

14. Ojeda Velázquez Jorge, *op. cit.* p. 143

en aquel tiempo, la del Estado de México, se inició pues la llamada reforma penitenciaria que fue impulsada, en un principio por la reforma al artículo 18 constitucional en el año de 1965, quedando como lo encontramos hoy en día, y principalmente por la promulgación de la Ley de Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 19 de mayo de 1971, la que se inspiró según su exposición de motivos, en dar a México la posibilidad de una reforma penitenciaria, tomando en consideración la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes, como base para la readaptación social del sujeto privado de su libertad.

Tal Ley no podía cumplirse, requería para ello la infraestructura adecuada por lo que también se impulso la creación de cuatro reclusorios, el Norte, el Oriente, el Sur y el Poniente; que vendrían a suplir la antigua cárcel de Lecumberri, de la que por cierto su último director fue el Dr. Sergio Garcia Ramirez, destacado penitenciarista, encargado de la Reforma Penitenciaria a nivel Nacional, quien efectuó el traslado de los internos a los primeros Reclusorios terminados en agosto de 1976, el Oriente y el Norte; cerrando una de las páginas de la historia de las cárceles en México, concretamente del Distrito Federal, al clausurar junto con diversas autoridades la antigua cárcel de Lecumberri el día 26 de agosto de 1976.

Aquellos reclusorios preventivos que en aquel tiempo subsanaron una deficiencia de años, hoy en día y a pesar de que sus instalaciones cuenta con: órganos jurisdiccionales anexos, aduanas de vehiculos y de personas, oficinas para el gobierno del reclusorio, estancias de ingreso, centro de observación y clasificación, servicios médicos, diez edificios para dormitorios, talleres, servicios generales, centro escolar, áreas de visita familiar, servicios deportivos y de recreación, edificio de visita íntima, no son suficientes dada la sobrepoblación interna, aunque existan diferencias abismales entre las cárceles anteriores y estos modernos Reclusorios, los cuales albergan únicamente a aquellas personas sujetas a proceso judicial, es decir que todavía no se las sentencia.

Asimismo, existen en la actualidad dos centros de extinción de penas privativas de la libertad, uno para varones y el otro para mujeres, el primero ubicado en Santa Marta Acatitla, conocido como la penitenciaría, y el segundo ubicado en Tepepan, Xochimilco, este último ocupando las instalaciones que pertenecían al Hospital de Reclusorios, el que fue adaptado para albergar a la población femenina sentenciada a cumplir con una pena privativa de libertad, del que por cierto cabe destacar la baja población que actualmente fluctúa entre 150 a 200 personas internas, lo que indica un bajo nivel de criminalidad femenina, por lo menos en el Distrito Federal.

No obstante cabe señalar que si bien es cierto que se han dado notables cambios en nuestra materia de Derecho Penitenciario, también lo es que hoy en día se requieren de nuevos mecanismos que permitan buscar que el interno logre efectivamente su readaptación a la sociedad, porque todavía no ha sido superado el viejo problema de la tortuosidad burocrática, de las componendas, del maltrato al interno, de la violación a sus derechos mas sagrados, inherentes a todo ser humano. Se ha visto con dolor el fracaso de los tratamientos aplicados a los internos, los que al volver a la sociedad recaen nuevamente en la red del crimen, pero todo esto obedece, a una falta de control jurisdiccional, que permita la verdadera y real aplicación de los tratamientos correspondientes, siempre auxiliándose de las diversas ciencias, para lograr el objetivo anhelado, y por qué no la aplicación también de la indeterminación de la pena, pero no con los actuales organismos de la misma autoridad administrativa, no del poder ejecutivo, sino limitando tantas facultades de aquélla, con un Juez de la Cárcel, un Juez que valore los estudios de personalidad aplicados a los internos, pero no para archivarlos, sino para efectuar una verdadera valoración libre de todo compromiso, que quizá venga a solucionar el problema de la sobrepoblación en las penitenciarias, no basta con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (anteriormente Servicios Coordinados), dado que no tiene autonomía propia, es decir deviene del mismo poder, lo que rompe con el equilibrio que

debe existir en todo Estado de Derecho, es por ello que debe intervenir la autoridad judicial en la ejecución de las penas privativas de libertad, por lo pronto en el Distrito Federal.

1. CONCEPTO DE PENA. Es la sanción impuesta por el Estado al individuo que desarrolla una conducta antijurídica, típica, imputable, culpable y punible atendiendo a los rasgos de personalidad del que la realiza y a su circunstancia, con el fin de proteger a la sociedad, reeducando al sujeto para su feliz regreso a la misma.

Es una sanción porque responde al reproche, contrapeso exacto de una acción, que puede ser un acto o una omisión, que perjudica a la sociedad misma, la cual erigiéndose como Estado, se la impone al sujeto que la lleva a cabo dado que aquélla (la conducta) resulta ser antijurídica, porque atenta contra los valores éticos-jurídicos catalizados en la norma, típica porque encuadra en el tipo penal descrito en las leyes penales, imputable porque se le atribuye a una persona en virtud de su capacidad jurídica, culpable porque siendo responsable de sus actos debe dar cuenta de ellos, punible de acuerdo a las condiciones objetivas que determine el tipo penal y por supuesto debe atender tal imposición a los rasgos de personalidad del individuo, toda vez que ellos, sintetizan

características tanto subjetivas como objetivas que lo llevaron a desplegar dicha conducta, aunadas a las circunstancias en que el mismo se hallaba, y con el fin de defender a la misma sociedad, esto es, protegerla de las pasiones desencadenadas de sus propios miembros mediante la reeducación y sensibilización de los mismos, de acuerdo a un tratamiento individual determinado mediante la intervención de la autoridad judicial, en términos del artículo 18 constitucional, para lograr la resocialización del individuo.

2. CLASIFICACION DE PENAS. Las penas se clasifican en dos grandes grupos, a saber:

- a) de acuerdo al Derecho Positivo, y
- b) de acuerdo a la finalidad que persiguen

Entre las primeras se encuentran aquellas señaladas por las leyes penales, y que en términos generales son según el artículo 24 del Código Penal vigente, las siguientes:

I. La de prisión, (privación de la libertad corporal, art. 25 del C.P.D.F.)

II. La de sanción pecuniaria (considerada por algunos tratadistas como accesoria)¹⁵ y

III. La de publicación especial de sentencia.

Aclarando que debido a que dicho artículo señala indistintamente, tanto medidas de seguridad como penas, he omitido las que a mi ver son medidas de seguridad.

En tanto que las segundas son:

I. Pena retributiva,

II. Pena preventiva,

III. Pena readaptativa, y

IV. Pena de defensa social.

I. Pena Retributiva. Es aquella que se impone al hombre como pago a su conducta, se le castiga, haciéndolo sufrir de igual forma como él lo hizo al cometer el delito, configurándose de diversas maneras a través del tiempo, primero venganza privada, después venganza pública,

15. Carrancá y Rivas Raúl, *op. cit.*, p. 415.

hasta llegar a constituirse en filosofía de la retribución moral, encumbrada y defendida por pensadores de la talla de Hegel, Kant, y en la actualidad con algunos partidarios:

"es la pena retribución, como contrapartida al hecho criminoso cometido, la que campea; no desconocemos este criterio y estamos de acuerdo con ese sentido, de que la pena nunca perderá el carácter de retribución, pero no en que se aplique con carácter geométrico, sin preocuparse por someter al delincuente a un tratamiento..."¹⁶

Estos autores tratan de conciliar dos puntos de vista diferentes, por un lado están de acuerdo con la ley del talión y por otra tratan de emplear un tratamiento para la readaptación, lo que es posible que se pueda aceptar, pero cuando mencionan que no debe ser aplicada con carácter geométrico, se entiende a contrario sensu, que debe ser aplicada en la misma proporción, es decir igual al delito cometido, al respecto el maestro Carrancá y Rivas en su disertación sobre la pena de muerte --que yo considero nacida de la pena retribución-- nos aclara las bases que sustentan a la pena retribución :

16. Cuevas Sosa Jaime y García de Cuevas Irma, op. cit., p.49

"...Por su parte la retribución moral se remonta a los principios filosóficos de Kant y Hegel. Según el primero de estos maestros de la filosofía jurídica la idea de la retribución, de la retribución por medio de la ley del talión es absolutamente necesaria porque el talión es la expresión de la igualdad y la igualdad es el principio mismo de la justicia. Si no hay justicia, decía Kant, no vale la pena vivir en este mundo, compartimos con el filósofo de K nigsberg su devoci n por la justicia, pero no su procedimiento. Hay justicia que no descansa sobre la igualdad y que sin embargo, puede ser equitativa."¹⁷

Cierto es que la Justicia es el elemento teleol gico que todos buscamos, pero que no precisamente se obtiene a trav s de la igualdad, porque la naturaleza humana es un concierto multiforme de ideas y expresiones tan variadas como seres humanos existen; ya lo dec a Ulpiano, Justicia es dar a cada qu n lo suyo, y que raz n tenla.

Queda en pie, pues, la idea de que la Justicia no siempre descansa sobre la igualdad, aunque no

17. Carranc  y Rivas Ra l, *op. cit.*, p. 430

quiere decir que no haya casos en que así sea. Un ejemplo muy claro lo tenemos en el artículo 15 de nuestro Código Penal vigente, cuando señala determinadas circunstancias excluyentes de responsabilidad presentes al cometer un delito. Obviamente, que no se va a aplicar la ley de igual forma a quien cometa un mismo delito sin que obre en estas circunstancias, que a una persona que así lo haya hecho.

II. Pena preventiva. Esta segunda clase de penas, consiste en imponer al delincuente un castigo ejemplar, como base del orden social, para que ante la temibilidad de dicho castigo se produzcan dos efectos, el primero en la sociedad, para que sus miembros se abstengan de desplegar la misma conducta que el castigado, y el segundo en el mismo individuo, autor del delito, el Dr. Gustavo Malo Camacho la define así:

"El criterio de la prevención, procura establecer por medio de la pena un sistema tendiente a fortalecer el orden social, y así, afirma que ésta se impone en base a un fin de prevención general y de prevención específica... opera el principio de la prevención general, al imponerse un pena a quien a infringido la ley con el fin de que sirva de escarmiento al propio grupo social, el cual, ante la imagen del castigo al

congénere, buen cuidado tendrá de no cometer conductas delincuenciales similares para evitar aquellas sanciones... La idea de la prevención específica opera a través de la pena impuesta al individuo que ha cometido un delito, en el frente de él mismo, cuando impide que físicamente pueda cometer nuevos delitos y cuando, como consecuencia del castigo mismo, opera el poder preventivo futuro de la pena, ya que el mismo sujeto procurará evitar futuras acciones criminosas que pudieran dar origen a nuevos castigos"¹⁸

La crítica respecto a la cita anterior se da en el sentido de que habría que tomar en cuenta que el término prevención nos da la idea de un conjunto de medidas tendentes a evitar la comisión de los delitos, es decir la profilaxis social, y no simple y llanamente el castigo ejemplar que utiliza a los delitos ya consumados, como dice el autor arriba citado y que si bien es cierto que dichos castigos intimidan al ciudadano, considero yo, que también lo endurecen con el tiempo, y termina por ya no temer.

III. Pena radaptativa. Esta consiste en

18. Malo Camacho Gustavo, *MANUAL DE DERECHO PENITENCIARIO, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, INACIPE, Serie Manuales de Enseñanza/4, México, 1976 p.p. 68-69*

volver a adaptar al individuo a la sociedad, mediante el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación (art. 18 const.), como medios para su regeneración, al respecto se dice que :

"El principio de la pena readaptación, pena enmienda o pena correctiva, intenta superar los dos criterios anteriores (pena retributiva y pena preventiva) afirmando que la pena debe ser aprovechada como vía para procurar al individuo auxilio en su mejor integración social futura, de manera que la etapa de internación en un reclusorio (sic) y aun las posteriores de preliberación y postliberación sean de utilidad para fortalecer sus posibilidades de éxito en su relación social, evitando, consecuentemente, su reincidencia en las conductas delincuenciales y para delincuenciales."¹⁹

La crítica al respecto, la hago tomando como base dos consideraciones; en primer lugar, la pena readaptativa no puede contener parte de la retributiva, porque si así lo fuera entraría en contradicción con su propia esencia, ya que su finalidad es la de readaptar, y no

19. *Idem*, p.p. 69-70

la de vengar, en segundo lugar tampoco puede contener a la segunda, en el sentido en que el mismo se la explica, dado que como vimos en su cita, la pena preventiva es para este autor, un castigo ejemplar, sin embargo podría contener a aquélla pero en el sentido que explicamos en su oportunidad, es decir como medida de prevención del delito, dado que al imponerse un tratamiento tendiente a la preparación para su regreso a la sociedad, queda claro que si funge como medida preventiva; cabe señalar también que este autor no debería hablar de reclusorios, pues estos albergan a los internos procesados, por lo que sería más preciso hablar de penitenciarias o institutos de penas privativas de libertad. Pero la pena readaptativa no queda ahí, y mucho menos se limita a ser solo correctiva, sino que debe prepararlo --al delincuente-- para ser útil a la sociedad, tal y como acertadamente lo plantea el maestro Carrancá y Rivas:

"Ahora bien, los más avanzados sistemas penitenciarios se caracterizan porque la privación de la libertad pretende, por medio de la readaptación del delincuente, que cuando éste ingrese a la sociedad no solamente quiera llevar una vida normal bien adaptada y proveer a sus propias necesidades como miembro útil de la sociedad, sino también que sea capaz de hacerlo sin compulsión. Al efecto, el régimen

penitenciario debe emplear, conforme a las necesidades individuales de cada recluso, todos los medios de que pueda disponer: curativos, educativos, morales, espirituales, de asistencia o de cualquiera otra índole. Dicho criterio no choca, a nuestro juicio, con lo que hemos sostenido en relación con la supuesta necesidad de incluir el tratamiento médico, como un medio para readaptar al delincuente..."²⁰

Esta constituye una brillante exposición de lo que es y debe ser la pena readaptativa, dado que como bien lo afirma el autor, la pena privativa de libertad debe tener como fin el de preparar al interno mediante el auxilio de las diversas ciencias, como son la criminología, la sociología criminal, la psicología criminal etc., y también el servicio médico, para su vida en libertad, en debida concordancia con el citado artículo 18 constitucional.

IV. Pena de defensa social. Consiste en "la defensa de la colectividad frente a la conducta reprochable"²¹ es decir se antepone los intereses de la sociedad que obvio es decirlo, se integra por una colectividad, en aras de la resocialización del delincuente,

20. Carrancá y Rivas Raúl, *op. cit.*, p. 512

21. *Idem*, p. 430

en base a la racional reeducación del mismo, dada por el estudio de la culpabilidad del criminal, auxiliándose de las ciencias más actuales en materia criminal y por si fuera poco planteando la indeterminación de la pena.

3. LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Actualmente la pena privativa de la libertad se puede considerar como aquella sanción que impone el Estado en virtud de su facultad potestativa, a los individuos que han realizado una conducta típica, antijurídica, imputable, culpable y punible, consistente en la privación de la libertad corporal que varía de 3 días a 40 años de prisión, pudiendo elevarse en determinados delitos, v.gr. el homicidio hasta un máximo de 50 años.

La pena privativa de la libertad encuadra en la clasificación de la pena readaptativa, y por lo tanto tendrá como finalidad la de preparar al delincuente para su regreso a la sociedad y así cumplir con el art. 18 constitucional. Sin embargo, y a pesar de los esfuerzos que en este sentido se llevan a cabo actualmente en las penitenciarias, tanto de varones como de mujeres en el Distrito Federal, ha surgido otro problema, que es el del exceso de facultades de la autoridad administrativa consistente, en que dicha autoridad se convierte en juez y parte al mismo tiempo²², en los casos en que se suscitan

conflictos entre el interno y las autoridades de las penitenciarias, imponiéndose obviamente la burocracia, que en muchas ocasiones interfiere en el sano desenvolvimiento de los internos en cuanto a los derechos de cada uno de ellos. Es por ello y para dar debido cumplimiento al supracitado art. 18 constitucional, que hace falta la intervención de la autoridad judicial, para que valore los diferentes estudios practicados a los sentenciados y determine sin ninguna presión el tratamiento para cada uno de ellos, y además determine también la viabilidad de la pronta o no vuelta a la sociedad de aquellos individuos que den indicios comprobados de haberse readaptado, valorando ante todo el fortalecimiento de la introyección de normas y valores éticos-jurídicos, sin caer en el error de transformar la culpabilidad del interno en enfermedad²³, toda vez que de esa forma se le haría creer que no fue su culpa (la del interno) la que lo llevo a prisión, sino más bien una fuerza superior, invencible; y que dicho sea de paso, constituye un gravísimo error de la psicología clínica actual, interpretación que seguramente llevaría al sujeto privado de su libertad a reincidir. Situación que se puede evitar haciéndole asumir su responsabilidad respecto de la conducta desplegada, para que en posteriores ocasiones la contenga y la encadene, traduciéndola en un elevado control tanto de sus impulsos como de su agresividad, Estas razones son suficientes para pensar en una verdadera readaptación social del delincuente.

23. *Infra*, p. 137

B. EL SENTIDO DE LA PENA EN MEXICO SEGUN
EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.

EL SENTIDO DE LA PENA. Concepto. Es aquel que se integra por tres elementos fundamentales: el significado, la finalidad y la dirección, que debe tener la pena en México. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 constitucional.

El artículo 18 constitucional a la letra dice en la primera parte del segundo párrafo :

Los gobiernos de la federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Según el artículo citado, el significado de la pena en México se traduce en toda medida de tratamiento que sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación se otorguen al delincuente; en cuanto a la finalidad de la misma, esta se refiere a que se busca la completa readaptación social del sujeto, y en cuanto a la

dirección, esta se desprende de las dos anteriores, y es buscar la prevención y preservación de la delincuencia.

Desde mi punto de vista, considero que es acertada la decisión del legislador al destacar el trabajo como medio para lograr la readaptación, toda vez que este es un medio de vida; conjugándolo con la capacitación para el mismo, conforma un requisito indispensable en las sociedades actuales. Asimismo, pienso que es brillante el hecho de que el legislador haya también destacado a la educación, siendo ésta la base fundamental en que descansa toda política penitenciaria y de readaptación. Al respecto se nos dice :

" Ahora bien, educar a los reclusos, en consonancia con lo que exige el artículo 18 constitucional, no es reintegrarlos a una sociedad ideal y utópica, sino a la misma sociedad en que delinquieron... - y agrega -- ...se debe rehabilitar al delincuente para la sociedad en que vive, con lo positivo y lo negativo que ésta tenga; aunque proporcionándole al hombre que ha sido criminal una tabla de valores que le permitan vencer las influencias adversas del medio social."²⁴

24. *Idem*, p. XIV, (tomado de las palabras preliminares a la segunda edición.)

Comparto este punto de vista y me pregunto: ¿por qué vamos a educar a un individuo para una sociedad diferente a aquella de la cual proviene?, sería totalmente absurdo, pues al reintegrarse a la misma, se encontraría con una realidad para la cual no estaría preparado. El autor de la cita anterior evidencia su fino sentido jurídico al mencionar que se debe dar o tratar de inculcar una escala de valores al delincuente para que llegado el momento eche mano de ella. Pienso que esto constituye una real reeducación.

En este orden de ideas considero que se deben adoptar medidas de tratamiento para el interno basadas en este principio, para lograr alcanzar con ello la finalidad de la pena, es decir, conseguir una readaptación real del sujeto activo del delito, y además encaminarse en la dirección correcta, rumbo a la preservación y prevención del delito.

Todo esto es, considero, el sentido de la pena en México.

C. LOS SUBSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN EL DISTRITO FEDERAL. Hemos visto como a

través de la historia²⁵, el Estado se ha atribuido la imposición de penas al delincuente, recordemos que en la época prehispánica, prevalecía la pena de muerte aplicada a casi todos los delitos, y luego en la época colonial también vimos que nada se habla avanzado al respecto, pues la pena capital se seguía aplicando ferozmente, aunque ya aparecía como alternativa la pena de prisión. Fue hasta la época de la Independencia de México y con la llegada de tantas corrientes humanistas, que se vino a evitar que la pena capital se siguiera ejecutando a diestra y siniestra, por lo que ya se levantaba paralelamente su substituta, la pena de prisión; no fue sino hasta el Código Penal del 29, cuando se eliminó del mismo la pena capital, postura que fue retomada por el Código Penal vigente.

Hoy en día surge la necesidad de substituir paulatinamente la pena privativa de libertad, en los casos en que sea conveniente para cumplir con el sentido de la pena²⁶. Esto significa que debe quedar atrás la idea equivocada de que la pena privativa de libertad es la única y exclusiva toda vez que se ha comprobado que hay ocasiones en que conviene más imponer cualquier otra sanción en lugar de la pena de prisión, en los casos en que el sujeto activo del delito no constituya un peligro para la sociedad. Tal vez podría considerarse en aquellos delitos imprudenciales.

25. *Supra*, p. 19.

26. *Supra*, p. 52.

Asimismo se debe tener en cuenta aquellos casos en que, por ejemplo, se dicta una pena de prisión de uno o dos años, a personas que no están inadaptadas, pero que al ingresar a prisión pasan por etapas que en vez de favorecer su reeducación, favorecen su contaminación al aprender conductas para y antisociales que finalmente las dañan, ¿cuales etapas?, verbigracia, el hecho simple de entrar a cumplir una sentencia a la cárcel conlleva un peso específico que carga todo individuo: el rechazo social. Pero no todo queda ahí, la sobrepoblación en las cárceles es hoy en día común, lo que lleva a imaginar que también pesará sobre aquél, la promiscuidad, el hacinamiento, pero lo peor de todo, la contaminación criminógena, a la que conduce el convivio diario y directo con los verdaderos criminales, que si bien pueden ser readaptados, en ese lapso pueden también convencer y contaminar a los nuevos ingresados, los que por lo corto de su sentencia en prisión, no van a poder ser objeto de un tratamiento especializado como aquellos que si lo van a recibir, por lo que salta a la vista que tales individuos se envilecen y sucede que cuando regresan a la sociedad reinciden en el mismo delito o bien cometen otro mucho peor, con lo que se fractura el sentido de la pena.

Cabe destacar que en países como Inglaterra, Estados Unidos de América, e Italia, entre otros ya se ensayan nuevos sistemas de tratamiento en libertad; que en términos generales consisten en jornadas de labor en favor

de la comunidad sin percibir salario alguno y en obligación de acudir a centros de reclusión los fines de semana:

"El sistema Inglés del COMMUNITY SERVICE, en base al cual los jóvenes delincuentes debían de pagar 240 horas de su tiempo libre al servicio de la comunidad, sin recibir ninguna compensación; comportó en un primer momento una serie de dificultades, sobre todo porque era difícil reunir a los jóvenes en estos Centros Especiales los fines de semana, pero las ventajas que ellos obtenían eran más grandes que los perjuicios causados..."²⁷

Sin embargo hay que señalar que si bien es cierto que tal substitución de la pena privativa de libertad es una alternativa a la sobrepoblación de las penitenciarias, también lo es que deben aplicarse justo en los casos en que se determine su conveniencia, mediante los estudios correspondientes y que además se hayan sometido los mismos a la autoridad judicial penitenciaria para su valoración. Alguno me dirá que no existe esta figura en México, pero por lo mismo y en vista de que es necesaria, debemos luchar por su creación.

En la actualidad se manejan dos tipos de

27. Ojeda Velázquez Jorge, *op. cit.*, p. 293

substitutivos penales:

- a) Los que se aplican a las penas cortas y.
- b) Los que se aplican a la penas largas.

Dentro de los primeros, encontramos según los artículos 90 y 70 del Código Penal vigente y 20 fracción I de la constitución:

I. La libertad provisional bajo caución cuando el delito no sea de aquellos en que se prohíba por la ley conceder dicho beneficio, y una vez garantizado el monto de la reparación del daño y de la sanción pecuniaria que pudiera ser aplicada al inculpado. (esto ocurre durante el proceso).

II. Por trabajo en favor de la comunidad, cuando la pena impuesta no exceda de cinco años,

III. Semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cinco años,

IV. Tratamiento en libertad, si la prisión no excede de cuatro años,

V. Por multa si la prisión no excede de tres años

VI. Suspensión de la ejecución de la sentencia al momento de dictarla el Juez, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

Que la pena de prisión no sobrepase los cuatro años; que sea primodelincuente, aunado a su buena conducta antes y después del delito; que los antecedentes del autor del delito hagan creible que no volverá a delinquir; que cuando sean delitos de los servidores públicos estos satisfagan el valor de la cosa y dos tantos más y por último que se garantice la presentación del inculcado ante el juez de la causa, se arraigue en su domicilio desarrollando una actividad lícita y sin utilizar ninguna sustancia tóxica que lo ubique por voluntad propia en estado de inimputabilidad, además de reparar el daño causado. La suspensión de la ejecución de la sentencia comprenderá también la multa.

La vigilancia y el cuidado de los beneficiados con dicha condena estará a cargo de la Dirección General de Prevención Social (antes, Servicios Coordinados). Pero ¿y la reeducación del delincuente?, ¿y la readaptación que señala la constitución?, en una palabra ¿donde queda el sentido de la pena?, simple y llanamente la Dirección General de Prevención tiene la función de cuidado y vigilancia, (más no de tratamiento) según la fracción V, del artículo 90, capítulo IV, Título Cuarto del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en

materia Federal, por esta razón tan poderosa hace falta que exista un órgano de control que ordene la realización del tratamiento adecuado a la personalidad del delincuente, aún y cuando se encuentre en libertad, en cumplimiento al multicitado artículo 18 constitucional.

Por lo que se refiere a los substitutivos que se aplican a las penas largas, encontramos, la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria y la preliberación, los cuales trataré con detalle en su oportunidad²⁸, aclarando que éstas figuras, a mi ver, más que substitutivos penales, entrañan parte de un tipo de sentencia indeterminada.

Con los substitutivos penales entramos a otra etapa de las penas que el Estado impone a quien ha transgredido la norma penal, etapa que hoy en día apenas comienza.

Es así como puede eliminarse tanto trámite burocrático, que bien podría resolverse sujetando al sentenciado a un órgano jurisdiccional penitenciario, que llevara el seguimiento del tratamiento en libertad del sentenciado, durante el tiempo que aquél considere conveniente, en base a una sentencia indeterminada, o si vale decirlo, determinada por el grado de reeducación del sujeto

28. *Infra*, p. 81

privado de su libertad. Auxiliándose, reitero, de las ciencias más modernas en este ámbito, como la criminología, psicología criminal, endocrinología criminal, psiquiatría criminal y sociología criminal, y privando de la libertad solo a aquellos que reflejen un alto grado de inadaptación y que requieran de la reclusión para su resocialización. Cumpliendo de esta forma con el sentido de la pena.

Como se ve, la tarea no es fácil, pero ¿era fácil vislumbrar en el Distrito Federal la construcción de varios reclusorios y penitenciarias en la década de los sesentas?, y más aun ¿era fácil en aquél entonces siquiera pensar en la introducción de un equipo técnico integrado por psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, criminólogos, personal de servicios recreativos, de capacitación etc, a una penitenciaría?, hoy es una realidad, pero ahora las necesidades son otras, la solución no esta en construir más edificios carcelarios, sino en hacer que la substitución de la pena privativa de libertad se convierta en un hecho, siempre bajo las condiciones de valoración de la autoridad judicial, auxiliada como ya se dijo de las ciencias más avanzadas arriba citadas, que estén a la vanguardia de la imposición de penas, término que incluye su ejecución, conforme a la primera parte del artículo 21 constitucional, que analizaremos más adelante²⁹

29. *Infra*, p. 143

D. LA AUTORIDAD JUDICIAL Y LA EJECUCION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL DISTRITO FEDERAL.

La autoridad judicial, entendida claro esta, como aquella que tiene la Facultad, el Derecho y Poder de mando en la atribución de Justicia.

El término autoridad judicial engloba al Poder Judicial y además la facultad reconocida por la ley para ejercerlo, al respecto se dice que el Estado es el titular de dicha facultad que técnicamente se denomina Jurisdicción:

"La jurisdicción ha sido una cuestión muy discutida en cuanto a su naturaleza, hay quienes dicen que es una actividad, otros, afirman que se trata de un facultad y algunos más la toman como una potestad. Efectivamente algo hay en la jurisdicción de cada uno de esos conceptos, se trata de una actividad realizada por el Estado, tendiente a la protección de la sociedad mediante la aplicación de las normas jurídicas; también, es aceptable el que sea la facultad que tienen una determinada persona o personas para declarar el Derecho en los casos particulares que se presenten e indiscutiblemente que también es una

potestad, en razón de que para llevar a cabo su función, el juzgador puede hacer uso de los medios necesarios tanto para lograr la instrucción del proceso, y decidir, como para obligar a que se cumpla la sanción que ha determinado."³⁰

La autora hace mención de que la Jurisdicción es considerada una actividad realizada por el Estado tendiente a la protección de la sociedad mediante la aplicación de las normas jurídicas. Es una actividad, claro porque para hacer cumplir las normas jurídicas debe desplegar una acción. Realizada por el Estado, ente único facultado por la sociedad para poder velar por dicho cumplimiento. Todo ello tendiente a proteger a la sociedad.

Estoy de acuerdo con este concepto de jurisdicción, dado que en realidad resulta ser desde mi punto de vista, una actividad, pero nada común, sino aquella desarrollada por el Estado, único ente facultado para la impartición de Justicia, calidad que se traduce en autoridad, quien la delega en el Poder Judicial, constituido por los órganos jurisdiccionales necesarios, presididos por magistrados o jueces, los que a su vez, tienen la potestad,

30. Adato de Ibarra Victoria, ORGANIZACION JUDICIAL, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, INACIPE, Serie Manuales de Enseñanza/5, Secretaría de Gobernación, México, 1976, 2a. Edición, p. 55

para hacer cumplir sus resoluciones y llevar a cabo su función: impartir Justicia.

Así tenemos que el artículo 21 constitucional en su párrafo primero señala que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Veamos, la imposición de las penas no solamente debe limitarse a dictar la sentencia en la que se señale la pena, y olvidarse del delincuente, sino por el contrario debe ejecutarse hasta cumplirse con el sentido de la pena previsto por el artículo 18 constitucional, que ya explicamos líneas atrás, esto significa que la ejecución de las penas también es labor exclusiva de la autoridad judicial puesto que es ella la que debe determinar con el auxilio de las ciencias más avanzadas en materia criminal, el tratamiento individual que debe seguir el individuo privado de su libertad, para lograr su completa resocialización, llevando un seguimiento científico de sus avances. Todo lo anterior se debe considerar parte de la pena, dado que como ya se dijo ésta no se extingue, hasta que se cumple con el término señalado en la sentencia.

En este orden de ideas, puedo afirmar que constitucionalmente está prevista la intervención de la autoridad judicial en la ejecución de las penas privativas de la libertad.

Viene muy a modo lo señalado a continuación:

"...Recuerdo ahora la definición que hace casi treinta años ofrecía del Derecho Penitenciario don Constancio Bernaldo de Quirós 'En el estado actual de la evolución jurídica -escribe-, recibe el nombre de Derecho Penitenciario, aquel que recogiendo las normas fundamentales del derecho penal, del que es continuación hasta rematarle, desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas, tomada esta palabra en su sentido más amplio'..."³¹

Esta definición del Derecho Penitenciario, sintetiza acertadamente el perfeccionamiento del Derecho Penal, cuando señala que el Derecho Penitenciario es continuación de aquel (del Derecho Penal) hasta rematarle y por supuesto que recoge las normas fundamentales del Derecho Penal, porque obvio es decirlo sin delitos no hay penas, sin delincuentes no hay reclusos. Porque realmente el Derecho Penitenciario es continuación del Derecho Penal hasta que se ha cumplido con el sentido de la pena, es decir con la total reeducación y reeducación que engloba el término.

31. Carrancá y Rivas Raúl, *op. cit.* p. VI, (Tomado de las palabras preliminares a la segunda edición.)

readaptación, para cumplir así con el artículo 18 constitucional en su parte conducente.

Debo precisar aquí, que se debe partir de la premisa de considerar al Derecho Penitenciario, como aquel que perfecciona al Derecho Penal, no como accesorio, sino como Derecho autónomo, que contiene las normas jurídicas encaminadas a la readaptación del delincuente, previsto por el artículo 18 en relación con el artículo 21 ambos constitucionales; y además entender que debe existir un órgano jurisdiccional, que se encargue de regular la relación entre el Estado y el Sentenciado. Por lo que se debe dejar en manos de la autoridad administrativa únicamente la administración de la institución, esto es, que se encargue de su funcionalidad, de su mantenimiento, de su seguridad, de proveer al abasto de materiales, alimentos, etc, pero nunca de la atribución y administración de Justicia.

Actualmente es la autoridad administrativa la que se constituye en juez y parte dentro de las instituciones de ejecución de penas, al integrarse el Consejo Técnico previsto por la Ley de Normas Mínimas, en su artículo noveno que a la letra dice en la parte conducente:

" Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación

individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo..."

Como se puede apreciar tal consejo depende de la misma Dirección de la Institución y por lo tanto está supeditado a aquélla y además debe tomarse en consideración que la misma aplicación de la Ley de Normas Mínimas queda a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, (actualmente se le quitó lo de Servicios Coordinados), que depende de la autoridad administrativa también, esto según el artículo 3o.L.N.M., luego entonces queda demostrado que al depender la función valorativa de la misma autoridad administrativa se rompe con el equilibrio de poder consignado en el artículo 49 constitucional; por lo que se hace necesaria la intervención de la autoridad judicial a efecto de que realice esta función valorativa, libre de todo compromiso, en aras del verdadero cumplimiento del sentido de la pena.

Cabe mencionar que, si bien es cierto que con la expedición de la Ley de Normas Mínimas se dieron

gigantescos pasos en la historia de nuestro país, y que en su tiempo dejaron huella, también lo es, que hoy en día surge la necesidad de buscar nuevos mecanismos que permitan llegar al elemento teleológico que nos ocupa.

Porque hoy en día pareciera ser que se erige un tribunal especial llamado consejo técnico, presidido por el director de la institución, que juzga a un individuo, para sancionarlo, para aislarlo, para prohibirle su visita familiar e íntima, inclusive para otorgarle o no los substitutivos a su privación de libertad; v.gr. la preliberación, la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria, y la semilibertad; dándole como única defensa la queja ante el superior jerárquico del director, según el artículo decimo-tercero de la Ley de Normas Mínimas, o bien el Juicio de amparo, que muchas de las veces es imposible para el interno, dado que estando privado de su libertad los contactos con el exterior de la penitenciaría son casi nulos, excepto por los familiares o amigos que los visitan.

Ahora veamos cual es la participación que tiene la autoridad judicial en la ejecución de las sentencias, actualmente, en el Distrito Federal:

El artículo 28 fracción novena de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal, señala en términos generales que el

funcionario, que tuvo la oportunidad de observar este hecho, lo que nos indica que en realidad, la autoridad judicial no interviene en la ejecución de las penas privativas de libertad en el Distrito Federal.

funcionario, que tuvo la oportunidad de observar este hecho, lo que nos indica que en realidad, la autoridad judicial no interviene en la ejecución de las penas privativas de libertad en el Distrito Federal.

CAPITULO II
LA EJECUCION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD EN EL
DISTRITO FEDERAL.

SUMARIO:

A. Instituciones de extinción de penas privativas de libertad en el Distrito Federal: 1. La penitenciaria del Distrito Federal. 2. El Centro Femenil de Readaptación Social del Distrito Federal. B. Autoridades competentes en el Distrito Federal. C. Libertad anticipada de los Internos. 1. Remisión parcial de la pena. 2. Libertad preparatoria. 3. Preliberación. 4. Del patronato para la reincorporación social.

A. INSTITUCIONES DE EXTINCION DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL DISTRITO FEDERAL. La institución de extinción de penas privativas de libertad, es el establecimiento de educación o instrucción, en donde se recluye a personas que han realizado una conducta, antijurídica, típica, imputable, culpable y punible de acuerdo a las condiciones objetivas de punibilidad, es decir sujetos que realizan un acto u omisión que sancionan las leyes penales (art. 7 C.P.D.F.) para que cumplan con una pena impuesta por la autoridad judicial competente, consistente en un tratamiento individualizado, técnico y progresivo (art. 6o. y 7o., L.N.M.), sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, con la finalidad de readaptar al individuo (art.18 const.).

Dichos establecimientos en términos generales, pueden clasificarse desde dos puntos de vista, a saber: primero atendiendo al sexo de los sentenciados, que por mandato constitucional deben compurgar sus penas en lugares separados (art. 18 const.), y segundo atendiendo a la peligrosidad del delincuente y/o a sus circunstancias personales, esto en base a los estudios de personalidad, serán clasificados en instituciones especializadas en seguridad máxima, seguridad media y seguridad mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas. (art. 6o. Ley de Normas Mínimas).

La crítica que hago al respecto, consiste en que si se considera canalizar a un hospital psiquiátrico a una persona que ha cometido un delito, entonces se estará admitiendo que aquélla es inimputable, y por lo tanto no deberá considerarse como delincuente, además de que surgirá la duda de su culpabilidad, dado que si no tuvo la capacidad de querer ni de entender no es imputable, ni culpable, pues no se le puede exigir otra conducta, sino más bien será inimputable, por lo que no es objeto de la materia penal y por lo tanto de nuestro Derecho Penitenciario, toda vez que al respecto se dicta medida de seguridad y no una pena privativa de libertad, por lo que sale del tema en estudio.

También vemos que se habla de hospitales para infecciosos, en este caso y desde mi punto de vista, ya no se consideraría privado de su libertad el delincuente, sino más bien se convertirá durante su estancia en el hospital en un paciente más y no se le considerará como un recluso, esto mientras sana de su enfermedad, porque de lo contrario, si se tuviera a un enfermo en alguna institución de extinción de penas privativas de libertad, tal enfermedad se añadiría al peso de su reclusión, evitando con ello su readaptación.

Por lo que toca a las instituciones abiertas, estas forman parte de los substitutivos de la pena en estudio, y por tanto ya no constituyen instituciones

privativas de la libertad. En lo que se refiere a las colonias penitenciarias y campamentos, existe la colonia penal de las Islas Marias, situada en el Océano Pacífico, que puede también albergar a reclusos del Distrito Federal por determinación de Prevención Social.

En lo que concierne a los establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, cabe señalar que en el Distrito Federal se preve en el Reglamento de Reclusorios dado por la asamblea de Representantes del Distrito Federal el 11 de enero de 1990 en sus artículos 134, 155 y 156, que habrá dentro de las instituciones de extinción de penas, instalaciones para aquellos internos que requieren de la aplicación de tratamientos de readaptación especializados, así como módulos de alta seguridad, de lo que se deduce que tales establecimientos especializados estarán dentro de las mismas instituciones privativas de libertad.

Expuesto lo anterior, y al hacer el recuento de cuentas instituciones de extinción de penas privativas de libertad hay en el D.F., tenemos que contamos con dos: la penitenciaria, para varones, y el Centro Femenil.

1. LA PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Ubicada en Santa Marta, Acatitla, D.F., construida en el año de 1958, cuenta con una aduana de personas y otra de

vehículos, tiene instalaciones de gobierno y de administración, asimismo instalaciones de observación y clasificación en donde se canaliza a los internos provenientes de los diferentes reclusorios, en virtud de sentencia ejecutoriada, a cumplir su condena privativa de libertad, dictada por el juez correspondiente, en donde el interno es sometido a estudios de las diferentes áreas que integran el centro de observación y clasificación, las cuales son: Trabajo Social, Psicología, Pedagogía y Criminología, para de esta forma determinar en que dormitorio será clasificado el sujeto privado de su libertad para su pronta resocialización y readaptación. Cuenta además con servicios médicos, un centro escolar, el área de servicios generales, talleres, áreas de visita familiar e íntima, servicios recreativos y deportivos. Sin embargo, se ha dicho que:

"...a pesar de haber sido construida con los mejores augurios pronto cayó también en una profunda corrupción al heredar los vicios de Lecumberri."³³

Es así que toda la infraestructura anteriormente descrita, resulta actualmente insuficiente, dada la sobrepoblación que se presenta hoy día como uno de

33. TAVIRA, Juan Pablo de, "Cuarta Reunión Nacional Penitenciaria", en *READAPTACION, Subserie de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social*, Sria. de Gobernación, Méx. Nov. 1994, núm 18, p. 12.

los grandes problemas a resolver.

Con respecto a esa situación se dice que en un principio cuando se acababa de reformar al sistema penitenciario todo marchaba bien, pero:

"Después vino la sobrepoblación. Los violentos cambios sociales y de otra índole ocurridos en los últimos años que han ido saturando las prisiones del país..."³⁴

Por lo mismo se ha habilitado también el Centro Varonil de Reinserción Social, para captar a una gran cantidad de personas que no caben ya como población en la Penitenciaría de Santa Marta.

2. EL CENTRO FEMENIL DE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL: Se encuentra ubicado actualmente en la colonia Tepepan, Delegación Xochimilco, calle la Joya s/n. Ocupa las instalaciones que antiguamente fueron del Centro Médico de reclusorios, con buenas adaptaciones para funcionar como institución de extinción de penas, cuenta con un edificio para servicio médico, dos más para dormitorios, con dos niveles cada uno, conectados entre sí por un pasillo paralelo a un salón amplio, llamado de visita familiar, no

34. *Ibidem*, p. 16

tiene prácticamente ninguna reja, excepto la que divide el área de gobierno, del área de población, semeja un centro de educación, más que una cárcel, se adopta el sistema de comunicación de día con incomunicación nocturna, aunque esto último es relativo, pues en cada estancia se ubican hasta tres internas, que obviamente pueden seguir platicando, sin ser molestadas teniendo como único límite sus buenas costumbres; durante el día pueden asistir al centro escolar, que imparte clases de alfabetización, primaria, secundaria y hasta Preparatoria, y/o Conalep; y dando opción a impartir clases a aquellas internas que poseen una escolaridad a nivel superior y que se interesen en ello, así mismo cuentan con un Centro de Desarrollo Infantil para aquellas internas que sean mamás y tengan con ellas a sus hijos menores de seis años, que por diversas causas no puedan estar en otro lugar; también cuentan con la oficina de Organización del Trabajo, que se encarga de atender y canalizar a aquellas internas que deseen laborar en algún área, como lavandería, repostería, aseo, áreas verdes, etc.; asimismo cuentan con el área de eventos culturales y recreativos, la que les proporciona clases de canto, ejercicios aerodinámicos, poesía, etc, también se encarga de llevarles diferentes grupos musicales, y de organizar obras de teatro, pastorolas y bailables.

Existe una unidad denominada centro de observación y clasificación, la que se encarga de clasificar a las internas de acuerdo a sus rasgos de personalidad y para

ello tiene a su cargo cuatro áreas que realizan estudios y seguimientos a cada interna, las cuales son: Trabajo Social, Psicología, Pedagogía y Criminología, para la clasificación y determinación de tratamientos de las internas, mediante la integración del expediente técnico con los estudios y diagnósticos correspondientes a cada área, para así canalizarlas de acuerdo a los diagnósticos emitidos por cada una de ellas. Cabe señalar que existe un área especial para pacientes inimputables que se encuentra inserta en dicha institución, que en coordinación con el Servicio Médico de la misma, proporcionan apoyo psiquiátrico.

En términos generales el gobierno de dicha institución se integra de la siguiente manera, la Dirección del Centro, una Subdirección administrativa, una Subdirección Técnica, una Subdirección Jurídica, de la subdirección administrativa depende el departamento de personal, la oficina de contabilidad, servicios generales, activo fijo, almacén, cocina, vehículos, entre otras; de la Subdirección Técnica dependen: La Unidad Departamental del Centro de Observación y Clasificación con sus respectivas áreas especializadas arriba citadas, la oficina de organización del trabajo, eventos culturales y recreativos, tratamientos auxiliares etc; de la Subdirección Jurídica depende el despacho de los asuntos que en materia jurídica se presenten, recepción de internas de nuevo ingreso identificándolas con métodos de dactiloscopia, abriéndoles

expediente jurídico e integrándolo con el enviado por el reclusorio preventivo de procedencia, promoviendo en nombre de la institución, contestando demandas, amparos y demás, otorgando la libertad a quien haya cumplido su sentencia, etc.

Otro punto importante lo constituye el hecho de que las reclusas, cuentan con su visita íntima, que se autoriza bajo ciertos requisitos que señala la oficina de Trabajo Social. Por último la seguridad esta a cargo de tres grupos que se van rotando, bajo las ordenes de la Jefa de Seguridad y Custodia, de la Institución..

El punto en común de todas las Autoridades citadas, es que todas pertenecen a la autoridad administrativa y por ende dependen de las decisiones que dicte tanto la Dirección del Centro, como la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, que a su vez, depende del Departamento del Distrito Federal, que en coordinación con la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, dictan la política que ha de seguirse en cada Centro de Ejecución de Penas privativas de la libertad. Todas estas Autoridades entre muchas otras, representan un mismo poder en cada institución: El Poder Ejecutivo, rompiendo con ello en el interior de las cárceles, el equilibrio de Poderes.

Como se puede apreciar, existen todavía graves problemas que hay que superar, verbigracia la concesión de los beneficios de preliberación, libertad preparatoria, la semilibertad, la remisión parcial de la pena, etc, que se otorgan con discrecionalidad absoluta, en lo que valdría la pena que existiera la intervención de la autoridad judicial para agilizar todo trámite que signifique la obtención de un beneficio para los internos privados de su libertad, así como también para ventilar todos los casos que se presenten en perjuicio de los intereses de los internos, que menoscaben la readaptación social de los mismos, dado que tantas facultades en manos de la autoridad administrativa, origina un desequilibrio de poder, que en muchas ocasiones provoca que se cometan arbitrariedades y se deje en estado de indefensión a los que por su condición de reclusos no pueden ejercitar los derechos inherentes a su persona.

B. AUTORIDADES COMPETENTES EN EL DISTRITO FEDERAL. Son autoridades competentes en el Distrito Federal para la ejecución de las penas privativas de libertad, según la ley las siguientes autoridades:

Queda a cargo de la Dirección General de Prevención y readaptación social, expresamente previsto por el artículo 674 c.p.p., que menciona que compete a esta

Dirección vigilar que se ejecuten las sanciones impuestas por la autoridad judicial, así como la designación del establecimiento para compurgarlas (Fr.V), en debida concordancia con el artículo 529 c.f.p.p, el cual indica que la ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponden al ejecutivo, quien a través del órgano que señale la Ley, (o sea, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Art. 673 y 674 del c.p.p. y 3o. de la L.N.M.) determinará el lugar y las modalidades de la misma.

En el Distrito Federal será competencia del Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, la administración del sistema de reclusorios y Centros de Readaptación Social (art. 2o., 54o. y 12o. Reglamento. de Rec. y Cont. Read Soc. D.F.)

C. LIBERTAD ANTICIPADA DE LOS INTERNOS.

He aquí un claro ejemplo de sentencia indeterminada, que a mi juicio, no tardará (o más bien no debería tardar) en perfeccionarse; se trata como su nombre lo indica de anticipar la libertad a aquellos internos que por su buen comportamiento, su constancia en el trabajo y educación hayan demostrado estar aptos para la libertad, es decir que den muestras de una verdadera readaptación; y que además reúnan

los requisitos que marca la ley, para que les puedan ser concedidos los beneficios aludidos. Hoy en día solo existen la preliberación, la semilibertad, la remisión parcial de la pena y la libertad preparatoria, de las que nos ocuparemos más adelante, en forma casuística³⁵.

Cabe hacer notar que la pena indeterminada es una figura jurídica nueva, que consiste en que la condena que se impone a un delincuente, aminora o se extiende según se determine su readaptación o no, claro que esto debe hacerse mediante la realización de estudios de Criminología, Psicología criminal, Endocrinología criminal, Sociología criminal para que otorguen un diagnóstico de las características del recluso que sea más preciso para que sea valorado por otra figura jurídica que debe desarrollarse también en nuestro país: La autoridad judicial Penitenciaria, para el efecto de que determine quien ya se puede considerar como readaptado y quién no, y así estimular a los internos para que luchen por su propia readaptación.

35. *Infra*, p. p. 83-88.

1. REMISION PARCIAL DE LA PENA.

Afortunadamente ya se ha empezado a tomar en consideración la pena indeterminada, que aunque esta en su etapa primitiva ya da notables muestras de ser un aliciente dentro de nuestro sistema penitenciario.

Así tenemos que en el artículo 16 de la Ley de Normas Minimas se preve que el factor determinante para otorgar este beneficio al interno es su efectiva readaptación. Si se considera que ya se cumplió, se hará la remisión de un día de prisión por cada dos de trabajo, siempre y cuando el interno observe buena conducta y de muestras de participación regular en las actividades educativas, agregándose por Decreto de 29 de noviembre de 1984 por el que se reformaron y adicionaron el artículo 3o. 18o. y el que nos ocupa de la Ley de Normas Minimas, que además tal remisión se condicionará a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación sujetándose a la forma, medidas y términos para tal fin.

Por si fuera poco, el legislador agrega en la parte final de dicha reforma, que la autoridad que la conceda sujetará al reo a las condiciones fijadas en el artículo 84 del Código Penal incisos "a" al "d", que en resumen son residir o no en lugar determinado, esto sin menoscabo de los intereses laborales del sujeto, que se pueden afectar con tal medida, esto significa que si se

afectan, no deberá imponerse el arraigo domiciliario; desempeñar durante el tiempo determinado en la Resolución, oficio arte, industria o profesión lícitos, sino tuviere medios propios de subsistencia, en otras palabras un trabajo honrado; abstención de intoxicarse con sustancias tóxico-embriagantes, salvo por prescripción médica, y por último sujetarse a medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de una persona honrada y de arraigo que se obligue a informar sobre su conducta y a presentarlo cuando sea requerida para ello.

Asimismo la parte final del multicitado artículo 16 de la L.N.M., limita aún más la concesión de este beneficio, al señalar que no se concederá el mismo, cuando se trate de delitos contra la salud, previstos en el art. 197 del C.P.D.F (en el que por cierto no hay fracciones, contrariamente a lo que señala el artículo en estudio.), a excepción de que se trate de sujetos que tengan evidente atraso cultural, aislamiento social, y extrema necesidad económica; tampoco se concederá cuando se trate del delito de violación, de acuerdo con el artículo 265, limitándolo a sus dos primeras fracciones y en relación con el art. 266 bis, Fr. I, ambos artículos del C.P.D.F.; asimismo no se concederá este beneficio cuando se trate del delito de plagio o secuestro previsto en el art. 366 del C.P.D.F., excepto la Fr. VI en relación con los antepenúltimo y penúltimo párrafos del mismo artículo; y finalmente no se concederá la remisión

parcial de la pena, cuando se trate del delito de robo a inmueble destinado a habitación, y cuando se haga con violencia en las personas, según lo dispuesto en el art. 367, en relación con los arts. 372 y 381 bis, todos del C.P.D.F.

Observamos que son muchos requisitos los que se piden, y otras tantas las restricciones para conceder este beneficio; esto indica, a mi ver la falta de seguridad de las autoridades encargadas de hacer la valoración de Readaptación, puesto que si tuviera, aquella autoridad, la certeza científica de que el sujeto ha sido readaptado, toda condición saldría sobrando; de lo que puedo afirmar que no obstante que actualmente se practican estudios a los internos, no se les da a dichos estudios el verdadero valor que deben tener, y si en cambio se desconfía de ellos, tales estudios son de criminología, Trabajo social, Psicología y Pedagogía, que se practican para determinar los rasgos de personalidad del interno. Probablemente la razón de que no se les otorgue la credibilidad que se requiere radica en que dichos estudios no son suficientes, dado que no son disciplinas especializadas en materia criminal las encargadas de practicar los estudios en cuestión, salvo la ciencia de la criminología, no poseen los conocimientos que se necesitan para lograr valorar con certeza, si en verdad los reclusos se han readaptado o si están en este proceso, o por lo menos saber que han sido reeducados en cuanto a las causas que llevaron al sujeto a cometer el delito.

2. LIBERTAD PREPARATORIA. Consiste en conceder al recluso la libertad anticipada, en base al tiempo que lleve privado de su libertad, fijando la ley 3/5 partes cumplidas de la condena, cuando se trate de delitos intencionales, y la mitad de la misma cuando se trate de delitos imprudenciales, (art. 84, c.p.) cumpliendo con tres requisitos y cuatro condiciones, los cuales a continuación se mencionan: que el recluso haya observado buena conducta al cumplir con su pena, que con base en un estudio de personalidad, generalmente practicado actualmente por el área de criminología; se crea que el recluso esta socialmente readaptado y en condiciones de no reincidir, o volver a delinquir; que haya reparado el daño o se comprometa a reparar el daño; por lo que toca a las condiciones, son exactamente las mismas que se describieron en la remisión parcial de la pena: del inciso "a" al "d". La crítica que hago al respecto se basa en que puede darse el caso de que antes de ese tiempo que se establece, pudiera el interno estar readaptado, y que de salir en ese instante se evitaria que se dañara por no salir en el momento adecuado.

3. PRELIBERACION. Su nombre lo indica, es un paso necesario para que el recluso no salga abruptamente a la sociedad, sino que lo haga, de tal forma que pueda ir resocializándose lentamente, y de acuerdo a sus rasgos de

personalidad. Es según la ley, una fase de tratamiento, llamada preliberacional basada en los estudios de personalidad practicados al recluso, (art. 7o. Ley de Normas Mínimas) consistente en información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad, métodos colectivos, que no es otra cosa que visitas guiadas de los reclusos a lugares de interés, con el objeto de que no se desliguen de la sociedad a la cual pronto regresarán, concesión de mayor libertad dentro del establecimiento, que en términos generales da pie al interno para no sentirse presionado por la vigilancia, dado que podrá desplazarse libremente con muy pocas restricciones dentro de la institución, traslado a institución abierta, donde ya no existirán los gruesos muros que estaba acostumbrado a ver a su alrededor, donde no existirá tanta vigilancia, y en donde aprenderá a conducirse nuevamente en libertad; y por último permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana; acertadamente, se plantean estas alternativas a la pena de prisión, dado que el regreso del interno, su reinserción social, estará obteniéndose paulatinamente. Junto a la preliberación encontramos una figura parecida, pero que sin embargo es más adelantada, puesto que esta se otorga desde el inicio de la pena, substituyendo así a la pena de prisión, basada en tratamientos que engloben al trabajo y la educación, así como la curación, conducentes a la

readaptación social del delincuente, señalándose que la duración de tal pena no podrá exceder a la de prisión que haya sido substituida, aquella consistirá en periodos de privación de libertad y tratamiento en libertad, aplicada según corresponda, externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana con reclusión durante el resto de la misma, o salida de día y reclusión nocturna (art. 27 c.p.), al respecto se dice que nos es conveniente que los internos que gozan de este beneficio lo hagan desde un instituto tradicional:

"Por la semilibertad de que gozan los detenidos, no es conveniente que las salidas del instituto sean concedidas a partir de la prisión tradicional, sobre todo porque las presiones internas y externas que ejercen sobre ellos, podrían dañar el tratamiento y hacerlo fracasar en ciertos caso (sic) particulares."³⁶

La crítica que hago respecto a esta opinión que respeto pero no comparto, consiste en que desde mi punto de vista si deberían de estar los preliberados junto a la prisión normal, que este autor llama tradicional, toda vez, que serviría como un incentivo, para lograr más rápido

36. Ojeda Velázquez Jorge, *op. cit.*, p 275

su readaptación. Y que obviamente ya no deberían en este supuesto convivir con los reclusos de privación de libertad total, sino, que simplemente hubiera contacto visual.

4. DEL PATRONATO PARA LA REINCORPORACION SOCIAL. En apoyo a los anteriores substitutivos de la pena, la Ley de Normas Mínimas, señala en su artículo 15, que se promoverá la creación de un patronato para liberados, el que se ocupará de prestar asistencia moral y material a los ex-internos. Señalando como obligatoria su participación en los casos de libertad preparatoria y condena condicional. Tal patronato se integrará con representantes gubernamentales, y de los sectores de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos, con un representante del colegio de abogados y otro de la prensa local.

Los patronatos se agruparan en una asociación de patronatos para liberados, sujeta al control técnico y administrativo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

La opinión que vierto al respecto, consiste en que si bien es cierto que es un avance digno de tomarse en cuenta, también lo es, que hace falta la

orientación adecuada a los empresarios, a los industriales, a los trabajadores, para que se lleven a cabo programas que tomen en consideración a todo ex-recluso, y sin discriminación alguna, coadyuven a la completa reintegración del individuo ex-privado de su libertad, a la sociedad en que vivimos.

CAPITULO III
LA REALIDAD PENITENCIARIA EN LA ACTUALIDAD EN LAS
INSTITUCIONES DE EJECUCION DE PENAS EN EL DISTRITO FEDERAL.

SUMARIO:

A. Problemas que ha originado el exceso de facultades de la autoridad administrativa: 1. En la determinación del tratamiento a los internos. 2. En la aplicación de sanciones a los internos. 3. En el otorgamiento de los beneficios de ley a los internos. 4. Los artículos 13 y 14 constitucionales y esas facultades excesivas

B. El desequilibrio de poder que originan tantas facultades: 1. La ley orgánica de la Administración Pública, en lo que respecta a esas facultades.

2. El espíritu jurídico de la pena según el artículo 18 de la constitución.

E. Necesidad de la intervención jurisdiccional.

A. PROBLEMAS QUE HA ORIGINADO EL EXCESO DE FACULTADES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA . Es bien sabido que todo exceso es malo, pues bien, pareciera ser que las Autoridades Administrativas del País no lo han entendido así, porque tratan de abarcar todos los asuntos habidos y por haber, esto es, que invaden la esfera de competencia de las otras autoridades, es decir de la autoridad judicial y de la autoridad Legislativa, (a esta última, mediante reglamentos, circulares y oficios, que muchas de las veces no deberían de tener ese carácter, sino el de ser elevados a ley, recordando la pirámide de Hans Kelsen, y obviamente emanados de la autoridad legislativa.). En nuestro caso particular, tratándose de la imposición de penas privativas de libertad, sucede exactamente lo mismo, se otorgan facultades a diestra y siniestra, sin examinar detenidamente el efecto que estas causarían, dado que cuando se intentan juntar dos de estas facultades (legislar, juzgar o administrar) en manos de una misma autoridad la balanza se desequilibra. Esto se acentúa aún más en la privación de libertad, puesto que el sujeto, pierde algunos derechos constitucionales, como el de votar y ser votado entre otros. Se tiene la falsa idea, de que se les puede vejar, manipular, engañar, por el hecho de ser delincuentes. Pero no, al contrario, debemos de luchar por la protección de sus derechos de la personalidad, por su derecho a defenderse, y por su derecho a readaptarse, es decir por su derecho a volver a ser un hombre común y con dignidad; porque ya caso no es cierto que si tranquilamente nos olvidamos de

los sujetos privados de su libertad, y dejamos que se destruyan así mismos, tarde o temprano ellos se ocuparan de la destrucción de nosotros mismos, cuando a su regreso, tengan como única finalidad de su existencia la venganza y el odio en contra de una sociedad que no supo reeducarlos ?; por esta razón debemos buscar que se abran nuevos caminos, para atender la urgente necesidad de este problema que nos atañe a todos nosotros, planteándonos como solución la jurisdicción del Estado, delegada en un órgano jurisdiccional, que funja como autoridad penitenciaria, tanto en delitos del orden común como en delitos del orden Federal, y que regule las evaluaciones hechas por la autoridad administrativa y las sanciones que se aplican hoy en día en las prisiones en contra de los sentenciados.

A continuación analizaré algunas de esas facultades excesivas que desde mi punto de vista creo por lo pronto las más importantes.

1. EN LA DETERMINACION DEL TRATAMIENTO A LOS INTERNOS. El artículo 529 del Código Federal de Procedimientos Penales, en debida concordancia con el artículo 673 en relación con el 674, Frs. I, V y IX del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que es competencia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, vigilar la ejecución de las sanciones impuestas por las

autoridades judiciales, y determinar previa clasificación de los sentenciados, el lugar en que deban ser recibidos, así como también conceder y revocar la libertad preparatoria, y también aplicar la disminución de la pena privativa de la libertad. Aquí claramente vemos, que es la autoridad administrativa, la que inicia el tratamiento, al determinar en que lugar deben cumplir con la pena dictada por la autoridad judicial los sentenciados a prisión, pero eso no es todo, además se plantea que tiene como facultad, conceder y revocar la libertad preparatoria, que es una fase del tratamiento, es decir el resultado de un proceso, que estableció la Ley de Normas Mínimas, en su artículo 6o, en relación con el artículo 7o., que en la parte conducente de cada uno, se indica que tal tratamiento debe ser individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas, siguiendo la clasificación líneas atrás descrita, y que además el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico, el cual constará de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento dividido en fases de tratamiento en clasificación, y de tratamiento preliberacional. Dicho tratamiento tendrá como base el estudio de personalidad.

Asimismo, la Ley de Normas Mínimas faculta a los centros de readaptación social, para que se constituya en ellos, un Consejo Técnico Interdisciplinario, que tendrá funciones consultivas, necesarias para la

aplicación del sistema progresivo. Tal consejo será presidido por el Director de la Institución, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, así como un maestro y un médico. También el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social preve esta figura del Consejo Técnico, pero corregido y aumentado en cuanto a sus funciones, a saber: el artículo 99 de dicho Reglamento, le agrega que será el asesor del Director, (lo que indica que el que decide es el Director), asimismo dice que tendrá facultades de determinar los tratamientos para la readaptación de los internos; el artículo 100 de dicho Reglamento precisa que tal consejo se integrará con los subdirectores Técnico, Administrativo y Jurídico, y por los jefes de los Departamentos de Observación y Clasificación, de actividades Educativas e Industriales, de Servicios Médicos y de Seguridad y Custodia, así como especialistas en Criminología, Psiquiatría, Derecho, Trabajo Social, Pedagogía y Sociología, debiendo asistir a las sesiones del mismo un representante de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, y como observadores podrán asistir, miembros de la asamblea de representantes del Distrito Federal; también el artículo 102, del mismo Reglamento hace lo mismo, le asigna a este super-consejo, las siguientes funciones: Evaluar la personalidad de cada interno para clasificarlo, dictaminar y supervisar el tratamiento así como los incentivos o estímulos que se concederán a los reclusos y

proponer modalidades a la prisión preventiva por conducto de sus Directores, como visitas guiadas con fines educativos, culturales, de recreación y esparcimiento, señalando para ello sitio alterno al establecimiento ordinario, donde se haya disminuido la vigilancia, (institución de semilibertad, para procesados, art. 48 Reglamento. Rec. y Cent. Read. Soc.) quedando como facultad indelegable del Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social aprobar o no tales medidas, (art. 49 Reglamento. Rec. y Cent. Read. Soc.) -- ¿de que sirven entonces tantos estudios, tanto esfuerzo del equipo técnico: criminólogos, psicólogos, pedagogos, de trabajo social, juristas, etc.-- si al final solo depende de la voluntad de un funcionario de la propia autoridad administrativa ?, ¿donde esta el arbitrio judicial, es decir la Jurisdicción ?-- . Asimismo tendrá la función de cuidar que en la institución se observe la política criminológica que dicte la Dirección General, ---¿ y si para readaptar al sujeto se deben adoptar otras medidas de tratamiento no aceptadas por oposición de corrientes doctrinarias, pero que probablemente a través de ellas, se llegue en el caso específico a la reeducación del delincuente?---, también emitirá opinión acerca de los asuntos que le sean planteados por el Director de cada establecimiento , en el orden técnico, administrativo, de custodia o de cualquier otro tipo, relacionados con el funcionamiento de la propia institución.

Establecerá también los criterios para la realización del sistema establecido en la Ley de Normas Mínimas para aquellos sujetos privados de su libertad por sentencia, formulará los dictámenes relacionados con la aplicación de los substitutivos penales y por último, prescribe que las demás que le confiera la ley --¿pero habrá más?-- y como corolario tal artículo 102, se establece que las resoluciones, yo más bien diría los acuerdos, del consejo técnico serán enviados por conducto del director de la institución de extinción de penas privativas de libertad a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, facultada para ello por el propio Reglamento de Reclusorios en sus artículos 1o. y 2o., y que depende del Departamento del Distrito Federal. Como podemos observar se ha confundido la función de la autoridad administrativa con la de la autoridad judicial, porque ahora con lo que acabamos de ver a cerca del tratamiento, este se pierde como tal, toda vez que aunque se practiquen estudios de personalidad del interno, no existe un órgano que serenamente y en base a un valor tasado por la ley para cada estudio practicado, determine si es procedente imponerle un tratamiento individual a cada interno o no; todo lo visto se reduce a la decisión omnipotente de un funcionario de la autoridad administrativa, y no como debiera ser, es decir, en base a la valoración objetiva y científica de la autoridad judicial.

Dobo aclarar, que no estoy en contra de los avances gigantescos que se han llevado a cabo en nuestra materia, y que provocaron en su tiempo tal acumulación de facultades en dicha autoridad, pero que actualmente y el tiempo lo requiere, hay que perfeccionar tal sistema, ¿cómo?, ese es precisamente el objeto de este tema, mediante la introducción de la figura de la autoridad judicial, en las instituciones privativas de libertad, adaptada a las condiciones reales en que se encuentra hoy en día nuestro sistema penitenciario; solución que explicaré más adelante³⁷.

2. EN LA APLICACION DE SANCIONES A LOS INTERNOS. Primero, para tener un panorama, más amplio de lo que significa para un interno una corrección disciplinaria, dentro de otra, que es la privación de su libertad, a continuación comentaré el artículo 147,³⁸ del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social:

37. Infra, p. 152

38. ART. 147.- Se aplicarán correcciones disciplinarias en los términos del artículo 148 de este reglamento, a los internos que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones: I.- Intentar en vía de hecho evadirse o conspirar para ello; II.- Poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la de la institución; III.- Interferir o desobedecer las disposiciones en materia de seguridad y custodia; IV.- Causar daño a las instalaciones y equipo o darles mal uso o trato; V.- Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido, o sin contar con la autorización para hacerlo, en los lugares cuyo acceso está restringido; VI.- Sustraer u ocultar los objetos propiedad o de uso de los compañeros de reclusión, del personal de la institución o de esta última; VII.- Faltar al respeto a las autoridades mediante injurias u otras expresiones; VIII.- Alterar el orden en los dormitorios, talleres, comedores y demás áreas de uso común; IX.- Causar alguna molestia expresar palabras soeces o injuriosas a los familiares o visitantes de los internos o en presencia de menores que visiten la institución; X.- Proferir palabras soeces u ofensivas en contra de sus compañeros o del personal de la institución; XI.- Cruzar apuestas en dinero o en especie; XII.- Faltar a las disposiciones de higiene y aseo que se establezcan en el Reclusorio; XIII.- Entregar u ofrecer dinero o cualquier préstamo o dádiva al personal de la institución o internos (SIC); XIV.- Acudir impuntualmente (SIC) o abandonar las actividades y labores a

Veamos, la fracción primera dice intentar en vía de hecho, ¿se puede intentar, sin hacerlo?, evadirse o conspirar para ello, tal conducta está sancionada con aislamiento temporal hasta por 15 días y con traslado a otra institución de extinción de penas privativas de libertad, (art. 148, Frs. VI y VII del Reglamento en cita); la segunda, se refiere a la seguridad, tanto la del recluso, como la de sus compañeros y la de la institución, sin embargo el texto de esta fracción pareciera indicar que son alternativas: es la seguridad de uno, del otro, o de la institución, ¿no se podrá ver afectada la seguridad de las tres entidades? en este caso la corrección es la de amonestación, es decir la advertencia de que ha hecho algo reprehensible (art. 148 Fr.I, del Reglamento. en cita), también la suspensión de asistir y participar en actividades deportivas hasta por 30 días si reincidió en la misma conducta; ¿no será a caso necesario tomar una medida, que tenga efecto sobre la conducta del interno, que la simple amenaza?, es decir, que mediante un estudio endocrinológico se determine el porque de su temperamento, (o del área especializada que se estime necesaria) y en vez de una simple llamada de atención, se le canalice al tratamiento que

las que deba concurrir; XV.-Incurrir en actos o conductas contrarios a la moral o a las buenas costumbres y, XVI.- Infringir otras disposiciones del presente Reglamento. En su caso (sic) cuando la gravedad de la infracción cometida ponga en peligro la seguridad el establecimiento, el Director levantará acta informativa y la turnará a la autoridad respectiva para los efectos legales a que hubiese lugar. **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, México, Departamento del Distrito Federal, Secretaría General, 1990, p.p. 53 y 54**

requiera, esto según el diagnóstico correspondiente, a través, de la evaluación adecuada a la nueva figura de la autoridad judicial, evitando con ello situaciones de riesgo mayores; la tercera se refiere a la desobediencia a seguridad y custodia, castigada con el traslado a otro dormitorio ya sea en forma temporal, o en forma permanente, y si reincide en tal conducta, viene la suspensión de asistir o participar en actividades deportivas y recreativas, hasta por 30 días; la fracción cuarta, se refiere al daño que pudiera hacerse a las instalaciones o equipo, la fracción quinta prevé el circular en lugares prohibidos, esto es más bien cuestión del área de Seguridad y Custodia de la Institución, pues en tales lugares, debería haber la infraestructura, para que el acceso quede restringido, claro visto, desde mi perspectiva; ambas conductas son sancionadas con suspensión de estímulos hasta por 15 días, aislamiento temporal hasta por 15 días, sujeto a vigilancia médica y además en el caso de la fracción quinta, si reincide en esa conducta, se le suspenderá la autorización de participar en actividades deportivas y recreativas hasta por 30 días (art. 148 Reglamento. en cita, Frs. II, VI y III), nuevamente vemos aquí esta suspensión, que a veces representa para el interno la única alternativa de esparcimiento y desahogo, lo que a mi ver repercute directamente en su readaptación, la fracción sexta, señala el robo u ocultamiento de objetos de sus compañeros, del personal, y de la institución; la crítica es en el sentido de que en muchas ocasiones, los familiares de

los internos, se las arreglan, para lograr la introducción de objetos de alto valor y dárselos a sus familiares internos, lo que repercute en dichos robos, o bien se siguen los caminos adecuados, para hacer llegar a sus familiares internos, lo que si esta permitido introducir, como son artículos de primera necesidad, o aparatos eléctricos sencillos, pero algunas o en la mayoría de las veces no todos los internos tienen estas ventajas, ya sea porque nadie los visite, o porque sus familiares no cuenten con los recursos necesarios para proporcionarle a su familiar interno lo que el necesita, y obviamente que en este sentido, se estará de alguna manera, provocando esta situación en el caso en que no se tomen las medidas adecuadas, como podría ser mayor presupuesto a la institución, para que los elementos que se consideren necesarios para que el interno lleve una vida normal y logre su readaptación, se les proporcionen, evitando con ello los robos. Esta conducta, es castigada con traslado temporal o permanente a otro dormitorio, suspensión de estímulos e incentivos hasta por 30 días y en caso de reincidencia la suspensión de actividades deportivas, ya citada, (art. 148, Frs. II, III y IV); la séptima fracción se refiere a la falta de respeto a las autoridades, con injurias u otras expresiones, ¿cuales?, porque lo que para una persona puede representar una falta de respeto, para otra no lo es, y estando en la institución donde se esta reeducando al delincuente, no se va a esperar sonrisas y buen trato de parte de aquél o aquellos, pues su situación de estar

privados de la libertad, hacen que se transforme, circunstancia comprensible hasta cierto punto; esta conducta, se castiga con la suspensión de visitas (al no designar cuales, se entiende que se refiere a la visita familiar, a la visita de amistades, y de visita íntima), hasta por cuatro semanas, excepto la de sus defensores, aislamiento temporal hasta por 15 días bajo vigilancia médica; la fracción octava, se refiere a la alteración del orden se castiga, con la suspensión de incentivos o estímulos hasta por 30 días, aislamiento hasta por 15 días con vigilancia médica, y si reincide suspensión hasta por 30 días de su participación en actividades deportivas y recreativas, lo que significa que si se aplican simultáneamente, dejan al interno totalmente aislado sin poder canalizar su agresividad, lo que le podría generar alguna patología de carácter psicológico si es que existiera una constante en esa dirección; la fracción novena, se refiere en términos generales a la convivencia entre internos y familiares de otros internos, necesaria cuando se otorga la visita familiar, dado que se generan lazos de amistad entre los internos, y obviamente con los familiares de estos; por lo que también pueden generarse fricciones, o conflictos como en toda sociedad humana, sin embargo el legislador una vez más es obscuro, impreciso, ambivalente, al no definir en que consisten las molestias a los familiares, al utilizar nuevamente la disyuntiva de todas sus fracciones, "o", como alternativa, las agresiones verbales las clasifica en palabras soeces o injuriosas, al sujeto pasivo de la

acción lo clasifica en "a los familiares o visitantes de los internos o en presencia de menores que visiten la institución", pues bien la sanción correspondiente es la suspensión de "incentivos o estímulos", hasta por 30 días, suspensión de sus visitas, excepto la de sus defensores, hasta por cuatro semanas, aislamiento por 15 días sujeto a vigilancia médica y si reincide suspensión de participar en actividades deportivas y recreativas hasta por 30 días.

La fracción décima como ya vimos se resume a proferir agresiones verbales tanto a sus compañeros internos, como al personal; esta conducta se castiga con amonestación, traslado a otro dormitorio temporal o permanentemente, suspensión de visitas, excepto la de sus abogados, durante 4 semanas, aislamiento hasta por 15 días bajo vigilancia médica, traslado a otro centro penitenciario y en caso de reincidencia suspensión de la autorización para participar en actividades deportivas y recreativas hasta por 30 días, (art. 148 Frs. I, III, IV, V, VI y VII).

La fracción decimo primera señala la prohibición de apuestas, conducta sancionada con la suspensión de estímulos hasta por 30 días, traslado a otro dormitorio, temporal o permanentemente y suspensión de sus visitas. (art. 148, Fr. V.).

La fracción décimo segunda, se refiere a las faltas que tenga el interno en cuanto a la higiene y aseo establecidos en la institución, se sanciona tal infracción con suspensión de estímulos hasta por 30 días, traslado a otro dormitorio temporal o permanentemente, suspensión de sus visitas, (art. 148 Frs. II, IV, V).

La fracción décimo tercera, indica la prohibición de que el interno, ofrezca o entregue dinero, préstamos, dádivas, al personal de la institución, se castiga esta conducta con la suspensión de estímulos hasta por 30 días, suspensión de visitas, hasta por 4 semanas, aislamiento por 15 días, bajo vigilancia médica y en caso de reincidencia, suspensión de autorización para participar en actividades deportivas y recreativas, hasta por 30 días, (art. 148, Frs. II, III, V y VI).

La fracción decimo cuarta prescribe que en caso de que los internos falten a la puntualidad al asistir tanto a su trabajo, como a otras actividades a las que deba concurrir, será sancionado con suspensión de estímulos, suspensión de visitas, en la primera, hasta por 30 días en la segunda hasta por cuatro semanas (que viene siendo lo mismo), y en caso de reincidencia, también operará la suspensión de autorización para participar en actividades deportivas y recreativas. (art. 148, Frs. II, III, V).

La fracción decimo quinta, habla de la prohibición de realizar conductas inmorales y contra las buenas costumbres, cuya sanción consiste en suspensión de estímulos, hasta por 30 días, aislamiento sujeto a vigilancia médica, hasta por 15 días, traslado a otro centro penitenciario, y en caso de reincidencia suspensión de participar en actividades deportivas y recreativas, hasta por 30 días (art. 148, Frs. II, III, VI y VI).

Y por último la fracción decimo sexta, que consiste en que el interno infrinja otras disposiciones del Reglamento en estudio, para este caso no se preve sanción alguna y tal vez quede al arbitrio del director, cosa imperdonable, porque legalmente no tiene bases jurídicas para imponerle al interno que se encuentre en este supuesto corrección disciplinaria alguna, dado que no esta contemplada en el artículo 148 del Reglamento en estudio, que a la letra dice en la parte conducente: "ART. 148.-(sic) Las correcciones disciplinarias aplicables a los internos que incurran en las infracciones previstas en el artículo anterior (art. 147 que ya citamos.)serán..."; correcciones disciplinarias que acabamos de citar en forma casuística. Dicho Reglamento, prescribe que tales correcciones disciplinarias serán impuestas mediante dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario (art. 149) y que el Director de la institución, al tener conocimiento de una infracción cometida, ordenará hacer comparecer al presunto infractor

ante el Consejo Técnico, el que lo escuchará y resolverá lo conducente (art.151). (Se me figura, recordando la historia, que fuera un tribunal de la Santa Inquisición, que siendo omnipotente tuviera en el banquillo de los acusados al interno y que en nombre de las ciencias que representan, castigaran sin piedad al pobre recluso, siguiendo la voluntad de un funcionario, el director).

El interno no podrá ser sancionado sin que previamente se le haya informado de la infracción y se le haya escuchado en su defensa. Una vez que el Consejo ha dictaminado sobre la sanción a imponer el interno tiene como única defensa, el hecho de que se puede inconformar, ante el propio Consejo Técnico, o bien ante el Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, por él mismo, o, a través de sus familiares, o de la persona que él designe, (art.152), directamente o mediante, el sistema de quejas y sugerencias de la Dirección General, o bien del Departamento del Distrito Federal (art.25). Pero si está aislado ¿cómo se podrá quejar?. Como podemos observar el Consejo Técnico Interdisciplinario, se convierte en una especie de tribunal, sin serlo, que puede resolver como si lo fuera, pues está facultado para ello como acabamos de ver, para dictaminar sobre las sanciones que deben imponerse a los reclusos, lo que puede originar arbitrariedades en contra de ellos, y que les sean violados sus más íntimos derechos, v.gr., el negarles el acceso a la visita familiar e íntima;

privarlos de la realización de sus intereses, como pudiera ser el hecho de participar en algún deporte, o actividad recreativa; pero lo que es peor que se le aisle completamente hasta por 15 días, evocando las celdas de castigo de la época de la colonia, o bien el sistema Filadelfiano, de aislamiento de día y de noche, con incomunicación completa.

Lo anterior, a mi manera de ver, en nada ayuda a los internos, generándose un gran problema, a saber: el de la Inadaptación del interno, y acumulación de odio, que verterá en la sociedad al regresar a ella.

3. EN EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS DE LEY A LOS INTERNOS. Efectivamente, para conceder los beneficios que otorga la ley a los sentenciados privados de su libertad, hay un exceso de facultades en favor de la autoridad administrativa, tal y como lo vimos en su oportunidad³⁹ al hablar de cada uno de ellos en forma casuística, recordemos ahora para efecto de demostrar esta situación el punto de intercepción en que coinciden aquellos: El artículo 583 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 84 del Código Penal, que habla de que cuando un sentenciado privado de su libertad, crea tener derecho a la libertad preparatoria por haber cumplido con las

39. *Supra*, p. 92

3/5 partes de su condena o bien con la mitad de la misma, según corresponda, y además, que haya observado buena conducta durante la ejecución de la misma, que se presuma del resultado del examen de personalidad que se le practique que esta socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir y que haya reparado el daño, o se haya comprometido a hacerlo, acudirá a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la que recabará los datos e informes, y hará que se le practiquen al interno los estudios necesarios para acreditar la información presentada, así como también se pedirá un informe pormenorizado al director del reclusorio, a cerca de la vida del reo en el lugar de reclusión; posteriormente dicha dirección resolverá sobre la solicitud sin que haya un tiempo determinado para que lo haga, lo que es inadmisibile, puesto que, se deja al libre albedrio de tal autoridad administrativa resolver sobre la libertad de un individuo que se supone ya probó que estaba readaptado, y que en el caso de que no lo haya hecho, con mayor razón se le resuelva en un tiempo razonable, para lograr que la seguridad jurídica se materialice.

Recordemos también la procedencia de la remisión parcial de la pena, que según la ley de normas mínimas sobre readaptación social en su artículo 16 prescribe que se otorgará por cada dos días de trabajo la remisión de uno de prisión, condicionándose sobre todo a una efectiva

readaptación social, y que se podrá otorgar independientemente de la libertad preparatoria, (para lo cual el ejecutivo regulará el sistema de cómputo de los plazos, sin dejarlo más, en manos de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social)⁴⁰, ¿por qué, ya no se dejó realizar los cómputos a la autoridad encargada de la custodia y de la Readaptación Social?, supongo que fue porque lograron detectar que tal facultad también excesiva, era un obstáculo para la readaptación del interno; ahora no solo es necesario no dejar en manos de la autoridad administrativa la valoración correspondiente al interno para determinar si ya está readaptado o no, sino que se debe buscar la intervención directa de la autoridad judicial, para evitar que el exceso de facultades de la autoridad administrativa perjudique el sentido de la pena, asimismo para otorgar la remisión parcial de la pena se pide que el recluso cumpla con otros requisitos que ya habíamos mencionado,⁴¹; ahora vayamos a la preliberación.⁴²

En términos generales la Ley de Normas Mínimas señala en su artículo 7o. que la preliberación comprenderá: pláticas y orientación al interno y sus familiares sobre su vida en libertad, visitas guiadas

40. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Decreto de 29 de noviembre de 1984, por el que se reforma la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados, Secretaría de la Presidencia, cit. por Ojeda Velázquez Jorge, en DERECHO DE..., op. cit. p.p. 329-330

41. Supra, p. 83

42. Supra, p. 86

(métodos colectivos), mayor libertad dentro del establecimiento, traslado a institución abierta con permisos de salida; dicha preliberación es considerada como una fase superior del tratamiento, (art. 12 Ley de Normas Mínimas); pues bien, para que todos estos beneficios se otorguen, como requisito ineludible se plantea la consulta al Consejo Técnico Interdisciplinario, esto es, para la aplicación de la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria entre otras funciones, (art. 9o. Ley de Normas Mínimas), así que dicho Consejo Técnico, también dependiente de la autoridad administrativa del penal, tendrá facultad para determinar si un interno, recibe o no los beneficios que marca la ley. De todo lo anterior salta a la vista que hay tantas autoridades administrativas, (Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, dependiente del Departamento del Distrito Federal, la Dirección del Centro de Readaptación Social o penitenciaria, dependiente de aquélla misma Dirección, el Consejo Técnico Interdisciplinario, dependiente de la institución de Extinción de Penas, los jefes de las diferentes áreas que componen al Centro de Observación y Clasificación dependiente de la institución de extinción de Penas Privativas de libertad, en especial el área de criminología que es la que se encarga del estudio de personalidad del interno.), como

facultades excesivas existen, todas ellas encaminadas a valorar a un individuo privado de su libertad, y cada una y por separado, como ya vimos, a dar un dictamen, que a fin de cuentas atenderá a la política que se dicte por el Poder Ejecutivo (art. 529 primer párrafo, c.f.p.p., art. 27 c.p., en relación con el art. 575, c.p.p.d.f) imperante en la misma autoridad administrativa toda, poderosa razón para pensar que efectivamente se está ante un desequilibrio de poder, que requiere de la Jurisdicción del Estado, delegada en las autoridades judiciales: los órganos jurisdiccionales, y por ende en los jueces, con el objetivo de hacer cumplir la constitución en su más grande anhelo, la readaptación social del delincuente.

4. LOS ARTICULOS 13 Y 14 CONSTITUCIONALES Y ESAS FACULTADES EXCESIVAS. A continuación el artículo 13 Constitucional* en la parte conducente, para los efectos de nuestro tema en estudio:

"ART. 13.-Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales..."

La interpretación correspondiente, es bien importante, dado que desde mi punto de vista significa: que nadie podrá ser objeto de valoración y deliberación respecto de sus actos, mediante una serie de reglas que se instituyen para una sola persona, ni tampoco por un conjunto

* Véase las páginas 114, 115 y 116, en relación con este artículo.

de personas que se reúnen única y exclusivamente para ello. Contrariamente a lo que señala el precepto constitucional citado, el artículo 9o. de la Ley de Normas Mínimas, a la letra dice:

"ART. 9o.- Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico, interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo."

"El Consejo presidido por el Director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro adscritos al reclusorio, el Consejo se compondrá con el director del centro de salud y el director de la escuela Federal o estatal de la localidad

y, a falta de estos funcionarios con quiénes designe el Ejecutivo del Estado."⁴³

De este artículo se deduce que el consejo no es más que, un grupo heterogéneo, (interdisciplinario) que se constituye para deliberar sobre el tratamiento y valoración de un individuo en particular (aplicación individual del sistema progresivo), y que se integrará con las personas que se encuentren o se hallen al momento de convocarse, (si no hay Director en el momento, con quien haga sus veces, si no hay maestro normalista, con el director de la Escuela del lugar, y a falta de ellos, con los que designe el estado) esto es, un grupo de personas que se reúnen ex-profeso, para la aplicación de un tratamiento individual, violando con ello el artículo 13 constitucional en estudio.

En conclusión, salta a la vista que tal consejo desde mi muy particular perspectiva, es inconstitucional, y más aún si recordamos la función que tiene éste en los dictámenes que emite necesarios para aplicar las correcciones disciplinarias a los internos⁴⁴, (art.149, del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, del D.F.) cuando prácticamente se erige en tribunal especial, al ser convocado por el Director

43. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados*, México, 1971. En *Leyes y Códigos de México, Código Penal para el D.F.*, Porrúa, México, 1995, ed. 54, p.132

44. *Supra*, p.p. 105-106.

de la Institución inmediatamente después de cometida la infracción por el interno, haciéndolo comparecer ante dicho consejo que lo escuchará y resolverá lo conducente (art. 151, del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación social del D.F.).

Pasemos ahora al artículo 14 constitucional que en lo conducente, para efectos del tema en estudio, citaré lo siguiente:

"...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

El interno ya fue privado de su libertad, mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplieron las formalidades legales del procedimiento, y se le dictó una sentencia, consistente en una pena privativa de la libertad, que forma parte de un hecho consumado, por el cual se encuentra en una institución de penas privativas de libertad, cumpliendo una

sentencia, pero que no obstante, sigue siendo una persona a la que no se le suspendieron sus garantías constitucionales, y por ello cuando sea motivo de deliberaciones que afecten la esfera de sus intereses, deben seguirse las formalidades esenciales del procedimiento, y ante tribunales previamente establecidos, y nunca por tribunales especiales, ni por leyes privativas, toda vez que conserva sus garantías constitucionales, porque claramente el artículo 29 de la misma constitución a la letra dice:

" En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el presidente de los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado

individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el congreso reunido éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso se convocará sin demora al congreso para que las acuerde."⁴⁶

Como vemos solo podrán suspenderse las garantías individuales en los casos de emergencia (invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto) y con la aprobación del Congreso de la Unión, sin que se contraiga a una persona determinada.

De lo anterior puedo afirmar que el sentenciado debe conservar todas sus garantías cuando este cumpliendo su pena privativa de libertad, excepto aquellas que la propia sentencia le señala como pena.

Asimismo, la propia constitución en su artículo 38, señala que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden entre otras causas por encontrarse extinguiendo una pena corporal (Fr.III), por sentencia ejecutoriada que imponga como pena tal suspensión (Fr VI);

46. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Constitución Política, Porrúa, México, 1995, ed. 109, p. 34*

pero, ¿cuales son esos derechos o prerrogativas de que habla el articulo anterior?, ¿En que consisten? la respuesta, a mi entender la da el articulo 35, de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

ART. 35.-Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquier otro empleo o comision teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse libre y pacificamente para tomar parte en los asuntos politicos del pais.
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la Republica y de sus instituciones, en los terminos que prescriben las leyes; y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.⁴⁷

Pues bien, de la lectura del precepto constitucional citado, se desprende que, todas las garantias constitucionales que no se tocaron por el articulo anterior se encuentran vigentes para todo sujeto privado de su libertad, y que si bien es cierto que el derecho de peticion

47. *Ibidem*, p. 36-37.

es suspendido por la constitución, también lo es que de la interpretación del artículo 13 de la Ley de Normas Mínimas, párrafo tercero se desprende que si se les concede; tal artículo a la letra dice en la parte conducente :

"...Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio, a transmitir quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas a autoridades del exterior, y a exponerlas personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial , la visita de cárceles." 48

Con este precepto, se resuelve a mi ver, el problema de los internos, para solicitar y pedir se le respeten sus derechos y garantías constitucionales excepto aquellas que están suspendidas por la constitución, (art. 38 const.), o bien, por la sentencia ejecutoriada que se les imponga. En consecuencia, quedan perfectamente aplicables tanto la garantía de seguridad jurídica consignada en el supracitado artículo 14 constitucional, como la garantía de no ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales, (art.13 const.), en favor de los internos privados de su libertad. Queda en pie la idea de que las

48. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Ley de Normas Mínimas*, op. cit., p. 134.

facultades excesivas vistas líneas arriba, que la autoridad administrativa tiene en las instituciones de extinción de penas, son inconstitucionales.

B. EL DESEQUILIBRIO DE PODER QUE ORIGINAN TANTAS FACULTADES. En virtud de que la autoridad administrativa se ha apropiado de la función de juzgar, en las instituciones penitenciarias, del Distrito Federal, como ha quedado demostrado en el punto anterior, se ha convertido en Juez y parte, tal y como lo afirma el Dr. Ojeda, hablando del derecho de defensa de los internos:

"...aunado esto, al hecho de que el Director del reclusorio forma parte del "staff" penitenciario y por consecuencia actúa como Juez y parte en el procedimiento, con las consecuencias negativas que esto acarrea."⁴⁹,

En realidad a lo que se refería nuestro autor citado, según mi punto de vista, es al desequilibrio de poder que se da al interior de las instituciones privativas de la libertad, toda vez que al no existir un órgano que regule la relación que se crea entre el interno, y la

49. Ojeda Velázquez Jorge, *op. cit.*, p. 74

autoridad administrativa de la institución, y de sus respectivas Direcciones Generales, sucede entonces que se vuelve omnipotente para los internos; autoridad que es representada y dirigida en la institución por el Director en turno, apoyado por el consejo técnico de la misma, que lo justifica, y como no habla de hacerlo, si como dice el autor citado forma parte del "staff penitenciario", esto es, siguen una misma línea, un mismo objetivo, un mismo interés, el que les fija la Dirección General correspondiente (art. 2o. Reglamento de Rec. y Cent. de Read. Soc. del D.F.). Por lo que salta a la vista, el desequilibrio de poder que originan tantas facultades en manos de la autoridad administrativa.

1. LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, EN LO QUE RESPECTA A ESAS FACULTADES. El artículo 27 fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la letra dice:

A la secretaria de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXVI. Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para Menores Infractores de más de seis años e instituciones auxiliares; creando colonias penales, cárceles y establecimientos

penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus Gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas aplicando la retención por delitos del orden Federal o común en el Distrito Federal; así como participar conforme a los tratados relativos en el traslado de los reos a que se refiere el quinto párrafo el artículo 18 constitucional.

He aquí, una de las causas del desequilibrio de poder que hay en las instituciones de extinción de penas, toda vez, que si bien es cierto que debe corresponder a la Secretaría de Gobernación, organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, y que corresponde a ella también la creación de instituciones de extinción de penas privativas de libertad, también lo es que la constitución señala que la imposición de las penas es actividad exclusiva de la autoridad judicial, entendida en el concepto que quedo aclarado líneas atrás⁵⁰, y no así la facultad que le atribuye este artículo: de ejecutar, reducir y aplicar la retención de las penas, toda vez que esto último, según mi parecer, resulta inconstitucional, porque se está invadiendo la esfera de competencia de la autoridad judicial. (art. 21 const); al fungir como juez y parte, y

50. *Supra*, p. 64

juzgar al interno, para determinar la preliberación, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena (disminución de la pena), o bien, para alargar la pena (retención). Si se quiere verdaderamente cumplir con el elemento teleológico de nuestro Derecho Penitenciario, deberá admitirse que este último es continuación del Derecho Penal hasta rematarle, por lo que no podemos dejar en manos de la autoridad administrativa la función jurisdiccional, y si en cambio, debemos promover la intervención de la autoridad judicial.

2. EL ARTICULO 49 CONSTITUCIONAL. La base del equilibrio de poder, que debe existir en cualquier ámbito de la vida nacional, la encontramos en este artículo, que a la letra dice:

" ART. 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo

dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.⁵¹

De la lectura del artículo precedente, confirmamos la voluntad del legislador constitucional, en el sentido de que no se podrán reunir dos o más poderes en una sola persona, o corporación, de lo que se deduce, que tampoco en una sola organización administrativa, como sucede actualmente en nuestro Derecho Penitenciario, con todos los problemas que trae como consecuencia esa situación, en un establecimiento de extinción de penas privativas de la libertad, situación que resulta a todas luces inconstitucional.

C. LOS DERECHOS DEL INTERNO. No hay un Código que establezca cuales son estos derechos, sin embargo, y atendiendo a la constitución, puedo afirmar, que si bien es cierto que se privo de la libertad a un individuo, mediante un procedimiento formal y legal ante un tribunal competente, también lo es, que no se le puede privar de otros derechos que no estén expresamente dictados en la sentencia ejecutoriada, por lo que todos los demás derechos quedan en pie, verbigracia, a nivel constitucional, todas las garantías

51. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Constitución ...*, op. cit., p. 43-44.

individuales que no fueron afectadas por la sentencia,⁵² se le deben de respetar al interno. Me explico, como todo ser humano, el interno, es susceptible de derechos y obligaciones, aún y cuando éste se halle cumpliendo con una sentencia privativa de la libertad, en una institución de extinción de penas, goza de todas la garantías individuales que le concede la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando éstas, no hayan sido objeto de suspensión por la sentencia misma.

Analicemos ahora que penas pueden imponerse atendiendo a la clasificación que corresponde al Derecho positivo, que en su momento mencionamos⁵³; hablamos dicho que el artículo 24, señala indistintamente, tanto penas, como medidas de seguridad, y también habíamos extraído del texto de la ley, las que consideramos penas, que son: la de prisión, la sanción pecuniaria, y la de publicación especial de sentencia, considerando estas últimas como penas accesorias a la primera, además de estas penas existen a su lado medidas de seguridad, que en la mayoría de los casos restringen al interno algún derecho, para el efecto de evitar que se puedan cometer otros delitos, entre tales medidas de seguridad encontramos, prohibición de ir a lugar determinado, confiscación de los objetos del delito, confinamiento, caución de no ofender, suspensión o privación de derechos.

52. *Supra*, p.p. 115-116

53. *Supra*, p. 41.

inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos, vigilancia de la autoridad, suspensión o disolución de sociedades, decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.(art.24, del Código Penal).

Así pues, podemos afirmar que todos aquellos derechos que no estén suspendidos por la sentencia, ya sea como medida de seguridad, o como pena, están vigentes para el interno. Al respecto se dice que:

"Juridicamente, es cierto , que la sanción penal disminuye siempre un derecho subjetivo del individuo. Así, la sanción detentiva, priva al individuo de la libertad personal, que es un derecho fundamental; la sanción pecuniaria, priva al individuo de un bien patrimonial que constituye también ello, objeto de un derecho. La suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer una profesión u oficio, la destitución o inhabilitación del empleo, previstos por algunos tipos penales (60, 213, 219, 223, 228, 231 del Código Penal del Distrito Federal), constituyen también una disminución de los derechos subjetivos del detenido."54

Como podemos ver, la pena privativa de libertad, trae aparejada casi siempre una restricción de algún derecho para el interno. Este autor habla de derechos subjetivos y derechos, indistintamente, pero para nuestro estudio, debemos tomarlos como derechos del interno, toda vez que privados de su libertad, deben de poseer y ejercitar todo derecho que no les este restringido. El mismo autor arriba citado, inicia así el estudio de los derechos de los sujetos privados de su libertad:

"El tratamiento penitenciario nos ofrece un elegante pretexto para negar los derechos fundamentales del hombre, en nombre de la readaptación del delincuente.

Es tiempo de abandonar la "noche mentira" para reafirmar la supremacía del derecho."

"La idea de que los presos no poseen ningún derecho, es una idea equivocada, muy antigua. En efecto, en las comunidades primitivas al delincuente se le expulsaba del grupo social al que pertenecía, lo que significaba para él, la muerte civil. En el antiguo derecho inglés, el "fuera de la ley" podía ser muerto por el mismo ordenamiento jurídico que osó violar."⁵⁵

55. Juseerand, J. J., "ENGLISH WAYFARIN LIFE IN THE MIDDLE AGES", Londres, 1891, p. 256, cit. por H. Henting, en la Pena, trad. Espasa Calpe, Madrid, 1967, p. 116, cit. por Ojeda Velázquez Jorge, en DERECHO DE ..., op. cit., p. 64.

Ciertamente no hay nada que se le pueda refutar, porque como lo vimos anteriormente, los excesos de la autoridad administrativa, provocan que al interno no se le reconozcan algunos derechos, como el ser juzgado, por tribunales previamente establecidos, y conforme a las formalidades esenciales del procedimiento⁵⁶.

Por otra parte cabe señalar, la responsabilidad que adquiere el Estado, para con el recluso, no solo la de readaptarlo (Art.18, Const.), sino aquella que resulta de la relación jurídica que se establece entre el propio Estado y el hombre delincuente; aquella consistente en respetarle sus derechos al interno y hacerle cumplir con sus obligaciones, ¿cómo?, a través de la Jurisdicción, que el Estado debe delegar en un órgano jurisdiccional, para que se encargue de regularla, y lograr así el fin de la pena. Así, pues, el interno, entre otros muchos derechos, tiene derecho a la educación (art. 4o. y 18 const.), al trabajo (art.5o. y 18 const.), a manifestar libremente sus ideas (art. 6o.), a tener un trato igual sea varón o mujer (art.4o. const.), a la salud, a no ser juzgado por tribunales especiales (art. 13 const.), a no ser privado de la vida, derechos o posesiones sino es mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

56. *Supra*, p. 114

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (art. 14 const.), a ejercitar su derecho de petición que aunque la constitución se lo suspende, (art. 38, en relación con el 35 Fr. V, de la Constitución), la Ley de Normas Mínimas, se lo reconoce (art. 13, párrafo 3o.), que a simple vista parece, inconstitucional, no lo es tanto, toda vez, que la constitución en el artículo señalado, podría referirse a la prohibición de ejercer tal derecho solo en materia política, y por otra parte, dado que el Derecho Natural de defensa, inherente a todo ser humano, se vale de la petición, no podría dejarse en estado de indefensión al recluso; también tiene derecho a tener una familia, a casarse, a tener visita íntima, a divertirse. Porque sino se le reconocieran tales derechos al interno, entre muchos otros que tiene, ¿cómo entonces, se buscaría la readaptación del delincuente?, ¿cómo se buscaría cumplir con el artículo 18 constitucional?, porque si bien es cierto, que se trata de un ser humano que fue hallado culpable de un delito, también lo es, que lo fue porque la sociedad, erigida en Estado, no fue capaz de enseñarle una escala de valores, que le hubieran impedido realizar la conducta criminosa, y que por lo mismo es obligación de aquella (de la sociedad) reeducar al sujeto activo del delito, para reintegrarlo a su propia comunidad, con todos los defectos que ella encierra.

Por todo lo anterior puedo afirmar, que el interno goza de todas las garantías constitucionales y demás derechos que señalan las leyes, que no le fueron suspendidos o restringidos por la sentencia ejecutoriada dictada en su contra.

D. PERDIDA DEL SENTIDO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. El sentido de la pena, como se dijo en su oportunidad⁵⁷, engloba tres aspectos fundamentales: el primero es su significado, que consiste en las medidas de tratamiento basadas en el trabajo y la educación; el segundo aspecto es su finalidad, que es la de readaptar al individuo, y por último la dirección, que es la de preservar y lograr la prevención del delito.

Algunos tratadistas de la materia, señalan que para establecer el tratamiento al interno deben de seguirse los siguientes pasos:

"Durante el periodo de observación, el delincuente debe estar aislado de los demás por el término de un mes como máximo, tiempo en el cual deberá ser visitado diariamente

57. *Supra*, p. 54

por el director del establecimiento, el médico, el psicólogo etc, es decir por el personal que forma el Consejo Técnico Interdisciplinario. Al término del periodo de observación se elaborará un diagnóstico sobre las condiciones de salud del interno y sus tendencias al trabajo, especificando a qué clase de labores sería más conveniente asignarlo y finalmente, sobre su calidad moral, emitiendo una opinión sobre los posibles resultados de la obra de readaptación social a que estará sujeto. Se debe hacer una indicación sobre el grupo de internos al cual será destinado, con objeto de que la vida en común acaree ventajas y no daños al interno y a las personas obligadas a vivir con él. Esto es, se tratará de dar un sentido científico a la observación, a los fines de la reacción y del tratamiento."⁵⁸

No estoy de acuerdo con esta idea, que en su tiempo fue muy buena, hoy no cumple más con las exigencias del actual sistema penitenciario, puesto que, considero que

58. Cuevas Sosa Jaime y García de Cuevas Irma, op. cit. p.p 61 y 62

no debe aislarse al interno, porque ello representaría, provocarle severos problemas de adaptación en el mismo medio penitenciario, y posteriormente en libertad, esto debido al efecto que tiene en todo ser humano un cambio repentino, en este caso, de una institución de reclusión preventiva, a una institución de extinción de penas privativas de libertad, que al desconocerla por completo y encontrarse aislado, le ocasionará problemas de conducta, que luego ya no será posible resolver, debido a que se habrá formado una falsa idea de la institución, que será difícil borrar, porque al ingresar a la misma por vez primera, el interno tendrá la natural curiosidad de conocer el lugar donde pasará parte de su vida, y el ambiente donde se desenvolverá, pero que al aislarlo, se la obstruye, y se retarda con ello su resocialización, que finalmente provoca un marcado rechazo hacia las ciencias que lo pretendan estudiar.

Por lo que toca a la idea de que lo visiten diariamente el director de la institución, los psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, criminólogos, no tiene desde mi punto de vista más trascendencia que aquella que logre que el interno tenga más confianza para acudir a su examen correspondiente; y respecto al término para elaborar el diagnóstico correspondiente a cada área sobre las condiciones de salud del interno, y sus tendencias al trabajo, así como la opinión sobre la readaptación del interno, pienso que no debería ser hasta finalizada la

observación, sino por el contrario realizarlo a la brevedad posible, y nunca dar término a la observación, porque precisamente es esta la base para determinar si en verdad esta o no readaptado el sujeto a estudio, por lo que limitar el período de observación se convertiría en un obstáculo para el criminólogo, y demás cuerpo técnico, para la elaboración de sus pruebas necesarias para obtener la mas profunda información a cerca del sujeto privado de su libertad. Aceptar que el período de observación debe concluir en un tiempo determinado, es aceptar que la misma esta condenada al fracaso, porque como sabemos, la historia de cada individuo se escribe con su actuar incesantemente renovado, que a fin de cuentas determina todo rasgo de personalidad, que las diversas ciencias estudian.

Por lo que toca a la opinión que deben brindar los integrantes del consejo técnico interdisciplinario de cada institución, sobre los posibles resultados de la obra de readaptación social a que estará sujeto, el individuo privado de su libertad, estimo conveniente, que no se le juzgue arbitraria y subjetivamente, sino que se haga en base a lineamientos estrictamente apegados a derecho, porque tanto el estado de ánimo, como la predisposición del personal técnico, que determinará el tratamiento, son variables, como todo ser humano, por lo que ante tal situación, debe buscarse que tal opinión quede sujeta a la ley, esto es que se fijen atribuciones y

responsabilidades a cada persona que participe en la determinación del tratamiento, y que no sean estos mismos los que decidan sobre la conveniencia o no de un tratamiento determinado, ni que dejen esta decisión a la autoridad administrativa, que en dicha institución es el Director, sino que tales trabajos los presenten al órgano jurisdiccional para que éste resuelva lo conducente; porque de lo contrario se estaría violando en perjuicio del interno la garantía constitucional que preve el artículo 14 constitucional. Razón suficiente para conseguir lo que ya tanta veces he dicho, la jurisdicción en las penitenciarias.

Asimismo, tratándose de la clasificación de los internos, y del grupo al cual serán asignados, estos autores, señalan:

"La clasificación es un concepto moderno, consiste no en dividir a los grupos tomando en consideración aspectos negativos, por ejemplo: el grado de peligrosidad, drogadicción, individuos psicópatas, reincidentes, etcétera, sino separar los grupos de acuerdo a los aspectos positivos en vista a la readaptación social, como lo son la aptitud profesional, moralidad, nivel cultural, capacidad de colaboración, etcétera, que se realiza después del

indispensable reagrupamiento objetivo (edad, sexo, preparación, etcétera) con tendencia a operar en dos niveles: primero el que consiste en determinar el establecimiento penitenciario adecuado y, en segundo término, el que tiene como finalidad seleccionar, en el interior de cada establecimiento, un programa de tratamiento eficiente y concreto. El valor de la clasificación depende de la observación y su eficacia se hace consistir en la existencia de institutos constituidos y organizados de acuerdo a las tendencias modernas en esta materia."⁵⁹

Cierto es que la clasificación del interno resulta ser muy importante, pero de ninguna manera, deben dejarse de lado aspectos negativos de los reclusos, sino por el contrario combatirlos, para que aquellos que ya los hayan superado, puedan ahora si reagruparse en los que ya se consideran aspectos positivos, siendo estas facetas del tratamiento muy importantes. En lo que respecta a la primera clasificación que estos autores llaman objetiva, resulta de la interpretación de los artículos 18 constitucional y 60. de la Ley de Normas Mínimas, la crítica al respecto es en el sentido de que debe lucharse para que la determinación del

59. Cuevas Sosa Jaime y García de Cuevas Irma, *op. cit.* p. 63

tratamiento nunca este en manos de la autoridad del mismo centro penitenciario. Lo que debe llamar poderosamente nuestra atención es en realidad, el procedimiento para determinar el tratamiento penitenciario, el tratamiento como tal que se ha de aplicar al delincuente, así como las bases que lo sustentan, porque de otra forma regresariamos a tiempos ya superados, verbigracia a la ley del tallón, tal y como lo describe a propósito del tratamiento reeducativo, un autor destacado:

" El tratamiento penitenciario del viejo tipo, en cambio, pretendiendo redimir al sujeto haciéndolo sentir un marginado, haciéndolo sentir el peso de su culpa a través de un rigurosísimo régimen, tratándolo sustancialmente como un objeto y basándose sobre un concepto de pena retributiva y afflictiva, más bien que reeducativa, hizo tanto mal a los detenidos al grado que un vez descontada su pena, retornaban a la sociedad con más odio y en vez de acabar con la reincidencia ésta aumentaba, toda vez que aquellos se desencandenaban con mayor violencia contra aquella sociedad que había sido para ellos, causa de tantos sufrimientos en prisión"⁶⁰

60. Ojeda Velázquez Jorge, *op. cit.* p 170.

Pues bien, actualmente la reincidencia a aumentado considerablemente, y las instituciones de extinción de penas ya no son suficientes, para tanta población, lo que indica que se esta fallando en el tratamiento, porque éstas no están cumpliendo con su finalidad, es decir con la readaptación del individuo a la sociedad. Lo que no quiere decir que el tratamiento no sea el camino a seguir, sino por el contrario hay que perfeccionarlo, para lograr la más óptima readaptación del delincuente, encaminada a la preservación y prevención del delito. Es interesante al respecto citar una opinión contraria, a la que hace alusión el siguiente testimonio:

"... aquí, en México, en una conferencia efectuada en el mes de agosto de 1982, en el instituto Nacional de Ciencias Penales, se dejó sentir una voz de un Ministerio Público, ahora Director de la Policía Judicial, que usando pseudotestimonianzas y ejemplos de directores de reclusorios del sexenio anterior, propugnó porque el tiempo de la reeducación del delincuente se considerará como pasado de moda y se retornara a la era neoclásica de la pena-castigo, en nombre de la certeza del derecho y del libre arbitrio."61

61. Ojeda Velázquez Jorge, *op. cit.*, p. 173

Es increíble, que a éstas alturas se piense todavía en la pena retributiva, cuando ya se han superado tantas etapas en nuestro sistema penitenciario, que ha tenido una historia cruel y sangrienta⁶², y que por lo mismo no debemos siquiera pensar en que ésta se vuelva a repetir.

De lo anterior puedo afirmar que, en realidad lo que salta a la vista es, que el sentido de la pena se está perdiendo, lo que debemos evitar a toda costa, dado que nos incumbe a todos los miembros de esta sociedad.

1. LA TRANSFORMACION DE LA CULPABILIDAD DEL INTERNO. Hoy en día se pierde de vista, en muchas ocasiones el sentido de la pena, o se le confunde, al tratar al interno, como un paciente, y considerar que ha cometido un delito porque fue objeto de una fuerza mayor que no pudo resistir, es decir, que sus problemas psicológicos vienen a ser esa fuerza incontrolable que lo llevo a delinquir, que bien puede ser cierto, pero que de ninguna manera, puede servir al interno para su readaptación, toda vez que se le libera de su culpa, y se crea en el interno la convicción de que su conducta delictiva obedeció a sus enfermedades psicológicas, y no a un desvalor, a una falsa interpretación de los valores sociales, o, a la falta de ellos, a su propia

62. *Supra*, p. 19.

decisión y al daño real que hizo con su conducta a la sociedad, y en particular el daño causado al bien jurídico protegido. Así salta a la vista que si el interno piensa que no fue culpable, y que fue objeto de una enfermedad o deficiencia, nunca entenderá el porque se encuentra prisionero, nunca podrá realmente responsabilizarse de sus actos, pues siempre se la atribuirá a sus enfermedades psicológicas; lo que explica el porqué de la reincidencia, dado que en la institución se le educó, para una sociedad, distinta a la cual regresará. En cambio, si se le inculcara al sujeto privado de su libertad, una escala de valores que le permita convivir sanamente en la sociedad a la cual regresará, solo entonces estaríamos retomando el sentido de la pena.

2. EL ESPIRITU JURIDICO DE LA PENA, SEGUN EL ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCION. Hemos visto, y seguido durante todo este estudio, una idea, la de la readaptación social del delincuente, que ya diseccionamos, en su oportunidad⁶³. Ahora estamos en condiciones de poder explicar el espíritu jurídico de la pena, de acuerdo con el artículo 18 constitucional, el cual no es otro, a mi juicio, que aquel que consiste en la verdadera convicción que se tiene de que

63. *Supra*, p. 53.

el delincuente puede y debe regenerarse, tomando como base la educación, y el trabajo, como medidas de tratamiento, con el fin de readaptar al sujeto privado de su libertad, encaminándose, a la preservación y prevención del delito. En otras palabras, el espíritu jurídico de la pena es en realidad, la prevención y preservación del delito, teniendo como base la readaptación social del delincuente obtenida mediante un determinado tratamiento; me explico, si se logra readaptar a un sujeto que ha sido delincuente, este sujeto no volverá a delinquir, y servirá de ejemplo para la sociedad, la que tomará conciencia, y reeducara a sus miembros antes de que delincan, previniendo con ello el delito, y preservar a la sociedad, mediante una política criminal que este encaminada a reeducar y resocializar a todo individuo privado de su libertad, en las instituciones de extinción de penas.

E. NECESIDAD DE LA INTERVENCION JURISDICCIONAL. Para cumplir con el sentido de la pena, es indiscutible que se requiere en las instituciones de extinción de penas, del órgano jurisdiccional, para que regule las relaciones que surgen entre el recluso y el Estado, al estarse ejecutando la pena. En la actualidad pareciera que ésta función la ejerce la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, (antes Servicios Coordinados), sin embargo esto no es así, dado que como ya

vimos, solo se encarga de dictar la política criminal a seguir en los reclusorios, en coordinación con la Dirección General de Reclusorios, que son igualmente miembros de la autoridad administrativa, que tan solo se diferencian en la Dependencia a la cual pertenecen.

Visto lo anterior, queda demostrado que solo mediante la creación del órgano jurisdiccional en las penitenciarias, se podrá aspirar a una efectiva readaptación social de los delincuentes, y a satisfacer los extremos del artículo 18 constitucional, en relación con el 21 constitucional. Cabe señalar que la jurisdicción no es otra cosa que la facultad que tiene el estado de administrar la Justicia, a través del Poder Judicial, dando como efecto, el buscado equilibrio de poder en las penitenciarias, puesto que se aplicará la ley conforme a derecho, estando entonces en juego los tres Poderes de la Unión. Legislativo, Ejecutivo y Judicial, éste último como innovación dentro de nuestras cárceles, del Distrito Federal, satisfaciendo así la necesidad de la intervención jurisdiccional en las instituciones privativas de la libertad, cuya forma de intervenir, y funcionamiento tiene solución en nuestra propia carta magna, tal y como lo establezco en el siguiente capítulo.

CAPITULO IV
LA INTERVENCION QUE DEBE TENER LA AUTORIDAD JUDICIAL COMO
SOLUCION AL PROBLEMA DE LA SITUACION PENITENCIARIA EN EL
DISTRITO FEDERAL.

SUMARIO:

- A. Fundamento jurídico: 1. Artículo 21 constitucional. 2. Artículo 14 constitucional. 3. Artículo 16 constitucional.*
- B. Solución al exceso de poder de la autoridad administrativa. C. El encauzamiento del sentido de la pena.*
- D. La función Coordinada entre la intervención de la autoridad judicial y el actual sistema Administrativo.*

A. FUNDAMENTO JURIDICO. Esta es la base sobre la cual descansa, mi propuesta, que a mi juicio resuelve el problema del exceso de poder de la autoridad administrativa en las instituciones de extinción de penas privativas de la libertad, a saber: la intervención de la autoridad judicial en las instituciones privativas de libertad, en el Distrito Federal. Me explico, digo intervención que debe tener, porque de la interpretación que yo hago del artículo 21 constitucional, primer párrafo, desprendo que la imposición de las penas siendo actividad exclusiva de la autoridad judicial, ha caído erróneamente en manos de la autoridad administrativa, y digo erróneamente porque yo considero que la imposición de cualesquiera tratamiento encaminado a la readaptación del individuo constituye una prolongación de la imposición de la pena, que únicamente puede ser impuesta por la autoridad judicial (art.21 constitucional), pero no solo eso, sino que también debe velar por la correcta ejecución de la misma, porque considero que también es parte de la imposición de la pena y que si bien es cierto que corresponde al poder ejecutivo, velar por el funcionamiento de los penales, proveyendo a la satisfacción de los insumos y materiales necesarios para su buen funcionamiento, así como para el mantenimiento y seguridad de los mismos, también lo es que la determinación del tratamiento, corresponde a la autoridad judicial, tal y como lo preve el citado artículo constitucional, puesto que se trata de imponerle al interno dentro del penal, una medida

de tratamiento que repercutirá directamente en la readaptación social del delincuente, y por ende en la preservación y prevención del delito, cumpliendo así con el art. 18 constitucional.

1. ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL. Considero que este artículo en su primera parte en el primer párrafo, es la base de la intervención de la autoridad judicial en la ejecución de las penas privativas de libertad, toda vez que delimita el campo de acción de la autoridad administrativa, al señalar que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial la imposición de las penas.

Pero ¿qué debemos entender por "imposición de las penas"? Retomando lo demostrado en su oportunidad⁶⁴, en cuanto a que si se considera al Derecho penitenciario, como continuación del Derecho Penal hasta rematarlo, debemos aceptar para el objeto de nuestro estudio que el término imposición, también significa ejecución, toda vez que a mi juicio, la pena se extingue al momento en que el recluso la sufre, y la cumple. Así también considero, que al hacérsela cumplir en la institución de extinción de penas, se la está imponiendo. Sin embargo actualmente tal imposición se esta dejando en manos de la autoridad administrativa, por lo que supone una variación de la misma, dado que no esta bajo vigilancia de la autoridad que la dicto, provocando que no se

64. *Supra*, p. 64.

lleve un adecuado seguimiento y se provoque una distorsión de la pena justo en el momento en que pasa toda la responsabilidad de readaptar al sujeto a manos de la autoridad administrativa, y ya no cumpla con su sentido, toda vez que se pierde de vista el elemento teleológico de la misma, pues al actuar como Juez y parte en la institución de extinción de penas, la misma autoridad administrativa, supone parcialidad, e interposición de intereses ajenos al verdadero multicitado sentido de la pena, cosa que no sucederá más, si se cumple con el artículo en estudio. Dicho artículo a la letra dice:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso...⁶⁵

De la lectura del citado artículo, se desprende claramente la competencia que el legislador delimita a cada autoridad para su ejercicio, lo que viene a confirmar mi tesis de que la autoridad judicial debe intervenir en la ejecución de las penas privativas de libertad por mandato constitucional, toda vez que la ejecución de la pena viene a perfeccionar la imposición de la misma. Dicho artículo, señala que la autoridad administrativa solo tendrá competencia para aplicar sanciones, que consistirán en multa o arresto, por lo que jamás debe tener injerencia en la imposición de las penas, ni en su perfeccionamiento que es la ejecución, lo que de ninguna manera significa que no deba administrar los penales, en cuanto a lo que constituye netamente la organización,

65. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Constitución ...*, op. cit. p. 19

planeación, integración, y control, que no es otra cosa que el buen funcionamiento y feliz vida de las instituciones de extinción de penas, proveyendo a la autoridad judicial de los recursos tanto materiales como humanos, para cumplir con la imposición de las penas con estricto apego a la ley. La ejecución de las penas, que es una parte de la imposición de las mismas, aquella que las perfecciona debe estar sujeta a la autoridad judicial, en todo momento, ya se trate de la determinación de tratamientos, de la clasificación, del otorgamiento de los substitutivos de la pena privativa de la libertad, hasta inclusive de la imposición de sanciones, esto porque a mi juicio, repercute directamente en la readaptación social del sentenciado, que es a fin de cuentas, lo que nos permitirá justificar todo este gran aparato penitenciario, porque estaremos en presencia de la prevención y preservación del delito.

Asimismo con la intervención de la autoridad judicial, en las instituciones multicitadas, el interno en ellas, tendrá la posibilidad, de participar en la determinación de su tratamiento, de inconformarse, inclusive de aportar pruebas para cambiarlo; tendrá además acceso a la Justicia expedita de los tribunales previamente constituidos al interior de las penitenciarias, podrá promover, interponer recursos, en una palabra, podrá defender los derechos que no le han sido suspendidos por la ley. Pero además y sobretodo, recuperará lo que se le ha negado desde tiempos inmemoriales,

su calidad de ser humano, con defectos y virtudes, lo que le permitirá saber que la sociedad que lo mando a prisión, y a la que probablemente odió en su momento, ahora, le está proporcionando los elementos que no le supo dar cuando se encontraba en el seno de la misma, Educación y Justicia.

2. ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. Este artículo es muy importante para nuestra materia al igual que para otras, toda vez que constituye la piedra angular donde debe descansar todo procedimiento encaminado a afectar los derechos de los gobernados. Para nuestro tema en particular es la base en que se debe sustentar todo procedimiento que intente afectar los derechos de los internos, tal artículo en la parte conducente dice:

"...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme alas leyes expedidas con anterioridad al hecho."⁶⁶

De la lectura del precepto citado, se desprende que para poder privar de sus derechos aún tratándose de los internos, se requiere, seguirles un juicio

66. *Ibidem*, p. 13

ante los tribunales previamente establecidos. No obstante sucede que actualmente se les priva a los internos, verbigracia, de su derecho a ser visitados, de su derecho a participar en actividades deportivas o recreativas, y hasta se les aísla, (art. 148 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal) a juicio del consejo técnico en muchas de las veces, (art. 149, del mismo reglamento.) y en otras tantas queda a decisión del director de la penitenciaría, (art. 103, párrafo tercero del mismo reglamento) lo que resulta como ya quedo demostrado, a todas luces inconstitucional⁶⁷, o bien se valora y juzga a cada interno, para determinar si es o no favorable concederle los beneficios de preliberación, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena, y semilibertad (art. 9o. de la ley de Normas Mínimas, en relación con el art. 102, Fr. VI, del reglamento citado) entre otros, por un consejo que no es tribunal, pero que hace sus funciones (art. 102 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.) lo que supone que ha surgido de la necesidad de que exista la intervención de la autoridad judicial en las penitenciarías, pero que la autoridad administrativa en su afán por suplir ésta deficiencia, ha olvidado la legalidad, y el respeto a las formalidades

67. *Supra*, p.p.105-107.

esenciales del procedimiento, provocando con ello que resulte de consecuencias más negativas la medicina que la propia enfermedad, que en su tiempo se pretendió curar.

Este artículo es una de las garantías constitucionales que tenemos todos los individuos, en los Estados Unidos Mexicanos y que no puede suspenderse ni restringirse, sino en los casos y con las condiciones que la propia constitución establece (art. 10. Constitucional), y que también poseen los individuos privados de su libertad, puesto que la misma constitución señala que dichas garantías⁶⁸ solo pueden suspenderse en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualesquiera otro de grave peligro para la sociedad.

En el caso que nos ocupa, el interno ya fue privado de su libertad, mediante un procedimiento ante los tribunales previamente establecidos, y agotando los recursos que la propia ley señala, y conforme a las leyes vigentes; lo que no significa que por ésta razón ya pierda su garantía constitucional, que debe seguirsele respetando, aun y cuando se halle privado de su libertad, puesto que es cuando más desprotegido se encuentra, dado que existe la falsa idea, todavía hoy día, consistente en que el común de las opiniones señalan erróneamente que el interno no tiene

68. *Supra.* p.p. 114-115.

ningún derecho, por lo que ante tales circunstancias debe hacerlos valer (sus derechos), ante la ley, y ¿cómo?, pues mediante el uso de dicha garantía constitucional.

Sin embargo como hemos visto a lo largo de toda mi exposición, actualmente no tiene el interno un órgano jurisdiccional, que regule, dentro de las instituciones de extinción de penas en el Distrito Federal, sus relaciones con el Estado y con los demás internos; un órgano jurisdiccional que determine la viabilidad de un tratamiento determinado; un órgano jurisdiccional que le otorgue los beneficios de ley a los internos, inclusive, un órgano jurisdiccional que le imponga sanciones fundadas y motivadas, conforme a derecho; y sobre todo un órgano jurisdiccional que vigile la imposición correcta de la pena, y que haga respetar los derechos de cada interno, en el interior de las instituciones de extinción de penas.

Líneas arriba, vimos que la intervención de la autoridad judicial debe darse, porque así lo estipula el artículo 21 de nuestra carta magna, y más aun si tomamos en consideración que el artículo en estudio, protege a todo individuo para que no sea privado de la vida, de la libertad, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Todo esto, a mi

ver, viene a demostrar que debe intervenir la autoridad judicial en las instituciones de extinción de penas, toda vez que constituye una garantía de legalidad para el interno.

3. ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. No estaría completo el fundamento de mi exposición si omitiera este artículo, que para efectos del tema en estudio, transcribiré solo en la parte conducente:

"art. 16.-Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive, la causa legal del procedimiento..."⁶⁹

Es muy claro, ningún interno, podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio (aquí cabría aclarar que se trata de su celda o estancia), papeles o posesiones, sino solo en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, --en este caso como ya estudiamos en su oportunidad, es la autoridad judicial-- que funde y motive la causa legal del procedimiento. Sin estos requisitos, no se podrá prohibir al interno a recibir la visita de sus familiares, a practicar algún deporte, etc. asimismo no se

69. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Constitución..., op. cit. p.13.

podrá, imponer un tratamiento sin que esté debidamente fundamentado, no se podrá tampoco, negar los beneficios de sustitución de la pena privativa de la libertad (preliberación, remisión parcial de la pena, semilibertad, preliberación).

B. SOLUCION AL EXCESO DE PODER DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Como se ha visto, a lo largo de toda mi exposición, la autoridad administrativa posee facultades en exceso, que sobrepasan al poder que constitucionalmente debe tener, tal y como lo hemos comprobado en su oportunidad⁷⁰, invadiendo en muchas ocasiones la esfera de competencia de la autoridad judicial, al convertirse en Juez y parte, dentro de la institución de extinción de penas privativas de la libertad, obstruyendo con ello las posibilidades de readaptación del recluso, que son el fin último que persiguen nuestras instituciones de extinción de penas. La solución la he venido planteando, con cada capítulo, con cada palabra, y cada demostración que considero he hecho, de tal forma que el lector haya podido comprender, y que ahora sabrá ya cual es: La autoridad judicial, debe intervenir, en la ejecución de las penas

70. *Supra*, p. 92.

privativas de libertad entendida ésta, como parte de la imposición de la pena, aquella que la perfecciona, toda vez que así lo estipula el artículo 21 constitucional, que estudiamos en su oportunidad, y porque además, así lo demanda la sociedad toda, comprometida con su propia naturaleza. La intervención que debe tener la autoridad judicial consistirá en los siguientes grandes rubros, a saber,

Intervendrá:

a) Como órgano jurisdiccional regulador de las relaciones que surgen entre el Estado y el Delincuente, con la obligación del primero de readaptar al segundo.

b) Como órgano jurisdiccional que dictamine y determine la aplicación de tratamientos encaminados a la resocialización de cada uno de los internos

c) Como órgano jurisdiccional que clasifique y ubique, dentro de la institución de extinción de penas, a cada uno de los internos, según sus características de personalidad, basadas en estudios de sociología criminal, endocrinología criminal, psicología criminal, psiquiatría y criminología.

d) Como órgano jurisdiccional que otorgue o niegue la procedencia de la concesión de los substitutivos de la pena privativa de libertad a los internos.

e) Como órgano jurisdiccional que resuelva los conflictos que se susciten entre los mismos internos, tomando las medidas pertinentes que conforme a derecho procedan.

f) Como órgano jurisdiccional que regule también, las relaciones que surjan entre el personal de la institución, y los internos.

g) Como órgano jurisdiccional que dictamine sobre la imposición de correcciones disciplinarias a los internos.

h) Como órgano jurisdiccional que brinde Justicia expedita a todo interno que lo solicite.

Deberá pues a mi juicio, crearse una comisión, que plantee los procedimientos, adiciones, derogaciones a la ley, para que tal intervención se lleve a cabo. Esto significa que una vez demostrada mi tesis, deberán tomarse las medidas necesarias, para lograr la intervención

de la autoridad judicial, que ha quedado plenamente demostrada.

C. EL ENCAUZAMIENTO DEL SENTIDO DE LA PENA. Pues bien, como hemos visto, el sentido de la pena se ha ido perdiendo⁷¹, pues muchas de las veces, se confunde la idea de readaptar a los internos, con la de eximir su culpa, modificándola y haciendo creer a los internos que delinquir es o fue una enfermedad, tal y como acertadamente se explica:

"Resulta contradictorio y absurdo, a mi ver, que el elemento jurídico de la culpabilidad, que ha definido a un hombre como reponsable y culpable de sus actos, se transforme de pronto en una compleja substancia clinica y patológica, viendo en el delincuente a un enfermo y sometiéndolo a un tratamiento en el que predomina la ciencia médica; y en la mayoría de los casos, si es así, con manifiesto desprecio de los valores que representa el Derecho y que el delincuente ha herido o lastimado."⁷²

Comparto plenamente este punto de vista,

71. *Supra*, p.p. 129-137

72. Carrancá y Rivas Raúl, *op. cit.*, p. XVI

toda vez, que el delincuente esta privado de su libertad, por haber atentado contra los valores juridicos de la sociedad pues fue responsable y culpable de su conducta, al que no debe transformarse su culpa en enfermedad. Por lo tanto, encausar el sentido de la pena, no es otra cosa que cumplir con el mismo sentido. Me explico, el sentido de la pena visto anteriormente, contiene tres elementos fundamentales: su significado, que es el someter a los internos a tratamientos, basados en la educación y trabajo; su finalidad, que es la de readaptar socialmente al delincuente; y su dirección, que es la prevención y preservación de la delincuencia.

Así pues, la educación es base de la readaptación, porque ésta engloba aspectos que alimentan el espíritu humano, fortalecen la moral, y nutren la capacidad intelectual, para que el delincuente no vuelva a cometer otro delito, pues con estos elementos, aceptará que causo daño a la sociedad, afectando sus valores jurídicos, procurando no volver ha hacerlo, toda vez que, al encauzarse el sentido de la pena se le habrá educado para sujetar las pasiones que lo llevaron a la comisión del delito; logrando la finalidad de la pena: la readaptación, y caminando hacia la prevención y preservación de la delincuencia. Para lo cual la misma sociedad deberá ser reeducada antes de que se cometan los delitos, para obtener con ello una protección así misma de la delincuencia. También debe concientizarse a los privados de su libertad, de que lo están por su conducta realizada -

insisto- y por ello sensibilizarlos para que no delincan más cuando salgan, no enseñándolos a ser diferentes a la sociedad de donde vienen, sino preparándolos, para la misma.

D. LA FUNCION COORDINADA ENTRE LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y EL ACTUAL SISTEMA ADMINISTRATIVO. La función coordinada deberá atender al marco constitucional vigente. Esto significa que dicha función se nutrirá de la autoridad judicial, y de la autoridad administrativa, cada una dentro de la esfera de competencia que les señala el artículo 21 constitucional. Esto significa que la autoridad administrativa ya no hará las veces de Juez y parte, sino que ahora solo tendrá la función de administrar las instituciones de extinción de penas privativas de libertad en cuanto se refiere al control, planeación, integración y dirección para el buen funcionamiento del penal; en tanto que la autoridad judicial, ejercerá la jurisdicción del Estado dentro del penal, a través de los órganos que se estimen necesarios para absorber la demanda de legalidad en el interior de las penitenciarias, en la imposición de las penas que sufren los internos, interviniendo como ha quedado ya expuesto⁷³, como órgano jurisdiccional regulador de las relaciones que surgen entre el Estado y el delincuente, así mismo como órgano jurisdiccional para dictaminar y determinar los tratamientos

73. *Supra*, p.152.

que se han de aplicar a los internos para lograr su readaptación, entre otras tantas cuestiones en que deberá intervenir.

En resumen la función coordinada, deberá consistir, en que ambas autoridades, tanto la administrativa como la judicial, deberán ceñirse de aquí en adelante al artículo 21 constitucional en los términos en que ha quedado señalado. Proveyendo cada una en la esfera de su competencia a su cumplimiento en el Distrito Federal.

CONCLUSIONES

PRIMERA

HA QUEDADO DEMOSTRADO JURIDICAMENTE QUE DEBE INTERVENIR LA AUTORIDAD JUDICIAL EN LA EJECUCION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL DISTRITO FEDERAL

SEGUNDA

LA EJECUCION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD ES LA PARTE DE LA IMPOSICION DE LAS MISMAS QUE LA PERFECCIONA.

TERCERA

EL EXCESO DE FACULTADES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN EL INTERIOR DE LAS INSTITUCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD VIOLA EL ARTICULO 49 CONSTITUCIONAL, Y CONDUCE IRREMEDIABLEMENTE AL FRACASO DEL PROCESO READAPTATIVO, TODA VEZ QUE AQUELLA SE CONVIERTE EN JUEZ Y PARTE.

CUARTA.

LA JURISDICCION ES LA FACULTAD QUE EL ESTADO DELEGA EXPRESAMENTE EN LOS ORGANOS JURISDICCIONALES Y NUNCA EN LOS ADMINISTRATIVOS.

QUINTA

EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL EN DEBIDA CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 14 Y 16 DE LA MISMA, ES LA BASE JURIDICA EN QUE SE FUNDAMENTA LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN EL INTERIOR DE LAS INSTITUCIONES DE EXTINCION DE PENAS.

SEXTA

EL SENTIDO DE LA PENA SE INTEGRA DE LA SIGUIENTE MANERA: CON UN SIGNIFICADO QUE CONSISTE EN LA IMPLEMENTACION DE TRATAMIENTOS BASADOS EN EL TRABAJO, LA CAPACITACION PARA EL MISMO Y LA EDUCACION, CON LA FINALIDAD DE LOGRAR LA READAPTACION SOCIAL DEL DELINCUENTE, Y CON UNA DIRECCION, ENCAMINADA A LA PREVENCION Y PRESERVACION DE LA DELINCUENCIA.

SEPTIMA

LOS INTERNOS GOZAN DE TODAS AQUELLAS GARANTIAS INDIVIDUALES, QUE NO FUERON OBJETO DE SUSPENSION EXPRESA EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ, ESTO EN BASE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 29 DE NUESTRA CARTA MAGNA.

OCTAVA

EL CONSEJO TECNICO INTERDISCIPLINARIO QUE PREVE EL ARTICULO 16 DE LA LEY DE NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE SE CREA EN EL INTERIOR DE LAS INSTITUCIONES DE EXTINCION DE PENAS, ES INCONSTITUCIONAL.

NOVENA

EL CONSEJO TECNICO INTERDISCIPLINARIO, CUANDO ASUME EL ROL DE JUEZ, EN EL INTERIOR DE LAS INSTITUCIONES DE EXTINCION DE PENAS, PARA VALORAR LA CONDUCTA DE UN INTERNO, SU TRATAMIENTO, LA CONCESION DE LOS BENEFICIOS DE SUBSTITUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR OTRA EN LIBERTAD, O PARA AFECTAR LOS DERECHOS DEL INTERNO, O BIEN PARA SANCIONARLO, VIOLA LOS ARTICULOS 13, 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, BASE DE LA LEGALIDAD EN NUESTRO ESTADO DE DERECHO.

DECIMA

LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SOLO TENDRA A SU CARGO, LA FUNCION DE PROPORCIONAR, LOS RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS, Y LOS SERVICIOS NECESARIOS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA INSTITUCION; ASI COMO PARA LA SEGURIDAD DE LA MISMA.

DECIMO PRIMERA

CON LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, LOS INTERNOS TENDRAN MAYORES OPORTUNIDADES PARA READAPTARSE A LA SOCIEDAD, TODA VEZ QUE AHORA TENDRAN LA POSIBILIDAD DE VIVIR DIGNAMENTE CON ESTRICTO APEGO A LA LEY DENTRO DE LOS PENALES, Y CON LA GARANTIA DE QUE SE VELARA PARA QUE SUS DERECHOS SE LES RESPETEN.

DECIMO SEGUNDA

CON LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN LA EJECUCION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD SE CUMPLE CON EL ARTICULO 49 CONSTITUCIONAL Y A SU VEZ PERMITE CUMPLIR TAMBIEN CON EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL EN LO CONDUCENTE.

DECIMO TERCERA

LA INTERVENCION QUE DEBE TENER LA AUTORIDAD JUDICIAL SERA EN LOS SIGUIENTES GRANDES RUBROS, A SABER,
Intervendrá:

- a) Como órgano jurisdiccional regulador de las relaciones que surgen entre el Estado y el Delincuente, con la obligación del primero de readaptar al segundo.

- b) Como órgano jurisdiccional que dictamine y determine la aplicación de tratamientos encaminados a la resocialización de cada uno de los internos.
- c) Como órgano jurisdiccional que clasifique y ubique, dentro de la institución de extinción de penas, a cada uno de los internos, según sus características de personalidad, basadas en estudios de sociología criminal, endocrinología criminal, psicología criminal, psiquiatría y criminología.
- d) Como órgano jurisdiccional que otorgue o niegue la procedencia de la concesión de los substitutivos de la pena privativa de libertad a los internos.
- e) Como órgano jurisdiccional que resuelva los conflictos que se susciten entre los mismos internos, tomando las medidas pertinentes que conforme a derecho procedan.
- f) Como órgano jurisdiccional que regule también, las relaciones que surjan entre el personal de la institución, y los internos.
- g) Como órgano jurisdiccional que dictamine sobre la imposición de correcciones disciplinarias a los internos.
- h) Como órgano jurisdiccional que brinde Justicia expedita a todo interno que lo solicite.

Deberá pues a mi juicio, crearse una comisión, que plantee los procedimientos, adiciones, derogaciones a la ley, para que tal intervención se lleve a cabo. Esto significa que como ya ha sido demostrada mi tesis, deberán tomarse las medidas necesarias, para lograr la intervención de la autoridad judicial que ha quedado plenamente justificada.⁷⁴

74. *Supra*, p. p. 151-152.

BIBLIOGRAFIA

CARRANCA Y RIVAS, Raúl

Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México

Edit. Porrúa, Tercera Edición

México, 1986.

CUEVAS SOSA, Jaime y GARCIA DE CUEVAS, Irma.

Derecho Penitenciario

Edit. Jus.

México, 1977.

MALO CAMACHO, Gustavo

Manual de Derecho Penitenciario Mexicano

Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social

Instituto Nacional de Capacitación Penitenciaria

Serie Manuales de Enseñanza N./4.

Secretaría de Gobernación, México, 1976

OJEDA VELAZQUEZ, Jorge

Derecho de Ejecución de Penas

Edit. Porrúa

México, 1986

PIÑA Y PALACIOS, Javier

Los Recursos en el Procedimiento Penal

Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social

Serie Manuales de Enseñanza N.º 3

Secretaría de Gobernación, México, 1976.

TAVIRA, Juan Pablo de

"Cuarta Reunión Nacional Penitenciaria", en READAPTACION,

Subsria. de Protección Civil y de Prevención y

Readaptación Social, Sria. de Gobernación, Méx. Nov.

1994, núm 18.

LEGISLACION CONSULTADA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION
SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.